

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS**

**LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS,  
UNA EXPERIENCIA EN GUATEMALA**

**BIBLIOTECA CENTRAL-USAC**  
**DEPOSITO LEGAL**  
**Tesis**  
**PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO**

**PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR**

**CARLOS H. ALPIREZ**

**AL CONFERIRSELE EL TITULO DE**

**ECONOMISTA**

**EN EL GRADO DE**

**Licenciado**



**Guatemala, noviembre de 1967.**

DL  
03  
T(8)

JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano ..... *Lic. Rafael Piedra-Santa A.*  
Secretario ..... *Lic. Bernardo Lemus*  
Vocal 1o. .... *Lic. César Augusto Díaz Paiz*  
Vocal 2o. .... *Dr. Luis Eduardo Contreras*  
Vocal 3o. .... *Lic. Aníbal de León*  
Vocal 4o. .... *P. C. Marco Antonio Ponce Díaz*  
Vocal 5o. .... *P. C. Carlos Julio Dávila Rodríguez*

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL  
EXAMEN GENERAL PRIVADO

Decano ..... *Lic. Raúl Sierra Franco*  
Secretario ..... *Lic. Arturo Morales Palencia*  
Examinador ..... *Lic. Marco Antonio Ramírez*  
Examinador ..... *Lic. José Guillén Villalobos*  
Examinador ..... *Lic. Rafael Piedra-Santa A.*

Guatemala, 13 de noviembre de 1967.

Señor Decano de la  
Facultad de Ciencias Económicas  
Lic. Rafael Piedra Santa Arandi.  
Presente.

Señor Decano:

Dirigí al señor Carlos H. Alpírez en su Proyecto de Tesis "Las Restricciones Cambiarias, Una Experiencia en Guatemala".

El sustentante se desempeñó con honor elaborando un meritorio trabajo de investigación, cuya aceptación me permite recomendar.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

*Lic. Marco A. Ramírez.*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS: GUATEMALA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

Con base en el dictamen rendido por el Licenciado Marco Antonio Ramírez, quien fuera designado Asesor, se acepta el trabajo de tesis denominado "LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS, UNA EXPERIENCIA EN GUATEMALA", que para su graduación profesional presentó el señor Carlos H. Alpírez, autorizándose su impresión.

*Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI*  
*Decano.*

*Lic. BERNARDO LEMUS MENDOZA*  
*Secretario.*

## DEDICATORIA

A la memoria de mi Padre

Sr. ELIAS ALPIREZ (q.e.p.d.)

A mi madre

Sra. ISABEL PEREZ v. de ALPIREZ

A mi esposa

AMANDA ANTILLON DE ALPIREZ

A mis hijos

PATRICIA EUGENIA  
ANA CAROLINA  
GABRIELA  
CARLOS ESTUARDO

A mis hermanos

ALICIA, MARIA TERESA y JORGE

A la Familia Antillón Milla

A la Familia Castillo Milla

A mis amigos

Lic. JORGE PAPADOPOLO W.  
Lic. MARTIN CARRANZA  
Sr. ARMANDO GONZALEZ CAMPO  
Sr. LUIS FELIPE MONROY  
Sr. MANUEL MENDEZ ESCOBAR

## RECONOCIMIENTO

Desco dejar constancia de mis agradecimientos al Banco de Guatemala por la valiosa ayuda proporcionada para la realización de este trabajo, así como a las señoritas Julieta Palma, Dora Thelma Cordero, Sra. Elisa Chang de Jo y al señor Luis Felipe Monroy, por su colaboración prestada.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	17
CAPITULO I. RESTRICCIONES CAMBIARIAS. SU TEORIA Y CAUSAS QUE MOTIVAN SU IMPLANTACION .....	19
A. Restricciones y Controles Cambiarios .....	19
B. Balanza de Pagos y Reservas Monetarias Internacionales ....	21
C. Función de las Reservas Monetarias Internacionales .....	21
CAPITULO II. ANALISIS SOBRE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR EXTERNO DEL PAIS, PREVIO A LA IMPLANTACION DE LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS .....	25
A. El Planteamiento del Problema .....	25
B. Capacidad Externa de Pagos del País .....	26
C. El Sector Externo. Periodo 1950-1962 .....	31
CAPITULO III. LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS EN GUATEMALA. ANALISIS DE SU ESTRUCTURA .....	45
A. La Ley Monetaria y las Restricciones Cambiarias .....	45
B. Las Restricciones Cambiarias. Primera Epoca. Régimen Cambiario con Varios Mercados .....	51
C. Segunda Epoca. Régimen Cambiario con Mercado Unico .....	62

	Pág.
CAPITULO IV. LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS Y LA INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA .....	67
A. Generalidades .....	67
B. La Cámara de Compensación Centroamericana .....	69
C. Las Restricciones Cambiarias y los Pagos Intercentroamericanos .....	71
CAPITULO V. LA INVERSION EXTRANJERA Y LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS .....	75
A. La Necesidad de Recursos Externos .....	75
B. Concepto de Inversión Extranjera .....	76
C. El Financiamiento Externo al Sector Público y al Sector Privado .....	79
D. Las Restricciones Cambiarias y la Inversión Extranjera .....	93
E. El Convenio sobre Garantía de Inversiones Extranjeras .....	96
F. Ley de Fomento Industrial .....	103
G. Ley del Impuesto sobre la Renta .....	106
H. El Código de Minería y las Restricciones Cambiarias .....	109
I. El Código de Petróleo y las Operaciones Cambiarias .....	117
CAPITULO VI. EL SECTOR EXTERNO, PERIODO 1963-1966 .....	123
CONCLUSIONES .....	129
RECOMENDACIONES .....	133
BIBLIOGRAFIA .....	135

## INTRODUCCION

El 12 de octubre de 1962, el pueblo de Guatemala se enteró con sorpresa de una noticia de gran trascendencia nacional: después de 36 años de gozar el país de una libre convertibilidad externa de su moneda, el Gobierno de la República, a petición razonada de la Junta Monetaria, imponía restricciones cambiarias, es decir, que después de casi cuatro décadas de poderse adquirir cambio extranjero sin ninguna limitación en el sistema bancario, tal libertad quedaba restringida al ponerse en vigor la segunda parte de la Ley Monetaria.

El presente trabajo trata de explicar las causas que obligaron a las autoridades del Banco de Guatemala a solicitar del Gobierno la adopción de tal medida y los resultados que se esperaban.

Desde finales de 1958 empezaron a vislumbrarse problemas de liquidez en las reservas monetarias internacionales del país, de tal manera que, a fines de 1959, por primera vez Guatemala hizo uso de la asistencia financiera que el Fondo Monetario Internacional concede a sus asociados. En esta forma contrató el primer crédito de contingencia (Stand-By). Se contrataron también líneas de crédito con algunos bancos corresponsales con el objeto de reforzar, en la medida de lo posible, la capacidad externa de pagos del país, e impulsar el desarrollo de algunas ramas de la economía.

El receso económico de esa época, acompañado de disturbios políticos ocurridos en el primer semestre del año 1962, crearon una situación sumamente delicada en la posición de reservas, a tal extremo que, si no hubiera sido por la asistencia financiera obtenida en el exterior, Guatemala

hubiera tenido que declarar moratoria en el pago de sus obligaciones externas. En base a tales circunstancias, la implantación de restricciones cambiarias en el mes de octubre de 1962, se considera como una medida atinada y oportuna.

No obstante, han transcurrido ya cinco años desde que se adoptó tal medida y el país aún mantiene en vigor tales restricciones, a pesar de haber relajado las disposiciones adoptadas inicialmente, en el mes de mayo de 1963, prohibiendo el otorgamiento de divisas únicamente para aquellas operaciones que constituyen exportaciones de capitales nacionales y regulando —mediante cuotas específicas— determinados gastos en el exterior.

Se considera que la implantación de restricciones cambiarias debe analizarse desde dos aspectos: 1) como medida de emergencia para resolver una escasez temporal de divisas originada por circunstancias transitorias; y 2) para mantener una política restrictiva de la negociación de divisas, a fin de tratar de corregir desequilibrios fundamentales en la balanza de pagos. A nuestro juicio este segundo aspecto es el más importante.

La economía externa del país ha sufrido, en los últimos años, serios deterioros que han obligado a las autoridades monetarias a mantener en vigencia las restricciones cambiarias y a recomendar, tanto a nivel nacional como regional —en forma conjunta con los otros organismos monetarios centroamericanos— la adopción, por parte de los Gobiernos, de políticas económicas tendientes a mantener la estabilidad y confianza de las respectivas monedas. Conviene señalar, sin embargo, que una política de esta naturaleza tiene que complementarse necesariamente con medidas internas que orienten el desarrollo de la economía en forma ordenada y sostenida a lo largo del tiempo.

## CAPITULO I

### RESTRICCIONES CAMBIARIAS, SU TEORIA Y CAUSAS QUE MOTIVAN SU IMPLANTACION

#### A Restricciones y Controles Cambiarios

Previo al análisis de los acontecimientos cambiarios ocurridos en Guatemala a partir del 12 de octubre de 1962, es conveniente hacer una breve exposición sobre lo que se entiende por restricciones cambiarias, más conocidas como controles de cambio. Friedman,<sup>1</sup> sin embargo, señala que es importante establecer la diferencia que existe entre ambas denominaciones, esto es, entre restricciones y controles cambiarios, ya que la primera es más aplicable a todas aquellas medidas dictadas por los Gobiernos, que coartan la libertad de comprar o vender cambio extranjero y por controles cambiarios podrían tomarse aquellas disposiciones que persiguen mantener una información estadística cuyo propósito es dar a conocer lo que está sucediendo en el mercado de divisas.

Para ilustrar los conceptos anteriores, basta citar dos ejemplos de nuestro propio país. Desde los años posteriores a la II Guerra Mundial hasta aproximadamente 1955 los bancos del sistema informaban diariamente al Banco de Guatemala sobre el movimiento de compra venta de divisas, así como el origen o destino de las mismas, con el propósito fundamental de conocer el comportamiento de las transacciones internacionales que se estaban efectuando. Por lo tanto, los compradores y vendedores, se limitaban a proporcionar información sobre la transacción que había

<sup>1</sup> Friedman, Irving. "El Control de Cambios", México, CEMLA, 1959, pág. 11.

dado origen al ingreso o egreso de divisas sin que existiera limitación alguna para efectuar tales operaciones, ya fuese en su cuantía o en el destino que se diera a las mismas.

Por el contrario, las disposiciones cambiarias puestas en vigor el 12 de octubre de 1962 limitaron totalmente al público el derecho de comprar libremente divisas extranjeras, estableciendo requisitos para la entrega de las que ingresan al país, así como limitaciones para su venta, sujetando esta última transacción —en determinados casos— a límites o cuotas establecidos por las autoridades encargadas de administrar las disposiciones cambiarias.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿qué finalidades persigue el establecimiento de las restricciones cambiarias? En primer lugar tiene por objeto evitar las consecuencias de una escasez de reservas monetarias internacionales, ante el uso irrestricto que hagan de ellas los residentes de un país. En este caso —mediante la libre convertibilidad de la moneda— el público puede adquirir divisas para el pago de una serie de bienes y servicios no necesarios a la economía nacional, o bien, para efectuar una exportación de capital. En segundo lugar, persiguen evitar las resultantes de fenómenos internos o externos que afecten, en cierto grado, el sector externo de la economía, por ejemplo, un país que tiene un crecimiento más o menos sostenido del nivel de sus importaciones y enfrenta la necesidad de contar con recursos suficientes para cumplir el compromiso de una creciente deuda extranjera, puede encontrarse en determinadas épocas con una merma de divisas, debida, entre otras causas, a las siguientes: a) una caída súbita de los precios de sus principales productos de exportación en los mercados internacionales; b) causas climáticas desfavorables que reduzcan sus cosechas; esto, lógicamente, afecta sus niveles de exportación si tal fenómeno recae en su producción exportable; y c) un retraimiento en el ingreso de inversión extranjera que afecte el nivel de reservas monetarias internacionales, colocando al país en situación apremiante para hacer frente a cualquier déficit en su balanza de pagos.

Por consiguiente, “los países adoptan restricciones cambiarias, principalmente porque creen que sus reservas o sus ingresos de divisas son insuficientes en relación con la demanda o necesidad corriente o probable de divisas”.<sup>2</sup>

2 Friedman, op. cit., p. 18.

## B Balanza de Pagos y Reservas Monetarias Internacionales

Kindleberger,<sup>3</sup> define la balanza de pagos como "el registro sistemático de todas las transacciones económicas celebradas entre los residentes del país en cuestión y los de los países extranjeros". Consecuentemente, es necesario que el país conozca periódicamente el volumen de operaciones que ha realizado con el exterior y establezca los factores que han sido favorables a la economía, así como aquellos que en forma alguna afecten su posición externa.

Las dependencias encargadas de establecer la balanza de pagos, necesitan mantener una información constante del volumen de transacciones realizadas con el resto del mundo, ya que la magnitud y dirección de las transacciones económicas entre los países cambian incesantemente y es, únicamente por medio de esta constante información, que puede contarse con los elementos de juicio que sirvan de base para que el país sostenga una política económica externa ordenada.

## C Función de las Reservas Monetarias Internacionales

La función de las reservas monetarias internacionales es cubrir los déficits que se produzcan temporalmente en la balanza de pagos de un país. Sin embargo, no pueden solventar las diferencias persistentes que puedan existir entre los ingresos y egresos ya que, a la postre, el país en cuestión terminaría por agotar sus reservas de cambio extranjero.

Un país que tenga un persistente saldo desfavorable en su balanza de pagos tarde o temprano tendrá que buscar soluciones al problema, ya sea propiciando nuevas actividades que lo sitúen en posición de obtener mayores ingresos de divisas, o bien regulando en alguna forma los egresos para alcanzar cierto equilibrio.

Por su parte, las autoridades gubernamentales y monetarias, no pueden permitir que las reservas monetarias internacionales desciendan a niveles que puedan colocar a

3 Kindleberger, Charles P. "Economía Internacional", España, Ed. Aguilar, 1960, pág. 17.

la nación en una posición de insolvencia externa, sin adoptar las medidas pertinentes para corregir dicho descenso. El grado de severidad de tales medidas es variable según si la pérdida de reservas se debe a situaciones temporales o bien a otros factores más difíciles de solucionar.

En Guatemala las reservas monetarias internacionales se encuentran controladas por el Banco de Guatemala, en su carácter de Banco Central. Su Ley Orgánica, Decreto 215 del Congreso de la República, le señala entre otras, la obligación de mantener la estabilidad y convertibilidad externa de la moneda nacional. Bajo tal mandato, el Banco de Guatemala mantiene un Fondo de Estabilización Monetaria, en el cual se acumulan y centralizan las reservas monetarias internacionales de la Institución.<sup>4</sup>

El artículo 76 de la misma ley, establece que: "El monto y composición del Fondo de Estabilización Monetaria deberá asegurar que el Banco de Guatemala disponga, en todo momento, de los activos líquidos que necesitare para saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos, a fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externa de la moneda." De esto se desprende la necesidad de determinar lo que se interpreta por reservas absolutas y reservas netas del Fondo de Estabilización. Las primeras están formadas por la totalidad del Activo en oro físico y en divisas extranjeras en poder del Banco de Guatemala y, las segundas se obtienen deduciendo de tales activos, las obligaciones hacia el exterior, del Banco o de terceros con garantía de la Institución.

Se considera importante exponer breves comentarios en cuanto a la composición de las reservas que integran el "Fondo de Estabilización Monetaria", toda vez que de sus niveles, especialmente el de las "Reservas Netas", dependen básicamente dos situaciones:

- a) Que el Banco de Guatemala se encuentre en capacidad de efectuar por cuenta propia, inversiones en valores emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas, por las Instituciones estata-

<sup>4</sup> Artículo 72 del Decreto 215, modificado por Decreto 1704 del Congreso de la República.

les o semiestatales y en títulos o valores nacionales de primera clase, conforme lo preceptuado por el artículo 107<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala;

- b) Que de acuerdo con el nivel de reservas netas, pueda, según lo requiera la economía del país, imponer restricciones cambiarias.

En cuanto a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala basta señalar que el Banco Central, de conformidad con lo que establece el artículo citado, está en capacidad de adquirir títulos o valores emitidos por el Estado "si las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias lo justifican". Esto quiere decir que, si el nivel de reservas monetarias es bajo, no es aconsejable realizar este tipo de operaciones por las situaciones inflacionarias que se provocarían, con la subsiguiente presión en las reservas de cambio extranjero.

El otro aspecto que se relaciona con el nivel de las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria, es el relacionado con la implantación de restricciones cambiarias. Siendo este un aspecto de primordial importancia para el desarrollo del presente trabajo, se analiza en el capítulo siguiente.

<sup>5</sup> No es el propósito ni la intención del presente trabajo hacer un estudio sobre la aplicación e implicaciones del Arto. 107 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, ya que esto requeriría un estudio específico sobre la materia.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS: GUATEMALA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.

Con base en el dictamen rendido por el Licenciado Marco Antonio Ramírez, quien fuera designado Asesor, se acepta el trabajo de tesis denominado "LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS, UNA EXPERIENCIA EN GUATEMALA", que para su graduación profesional presentó el señor Carlos H. Alpírez, autorizándose su impresión.

*Lic. RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI*  
*Decano.*

*Lic. BERNARDO LEMUS MENDOZA*  
*Secretario.*

## DEDICATORIA

A la memoria de mi Padre

Sr. ELIAS ALPIREZ (q.e.p.d.)

A mi madre

Sra. ISABEL PEREZ v. de ALPIREZ

A mi esposa

AMANDA ANTILLON DE ALPIREZ

A mis hijos

PATRICIA EUGENIA  
ANA CAROLINA  
GABRIELA  
CARLOS ESTUARDO

A mis hermanos

ALICIA, MARIA TERESA y JORGE

A la Familia Antillón Milla

A la Familia Castillo Milla

A mis amigos

Lic. JORGE PAPADÓPOLO W.  
Lic. MARTIN CARRANZA  
Sr. ARMANDO GONZALEZ CAMPO  
Sr. LUIS FELIPE MONROY  
Sr. MANUEL MENDEZ ESCOBAR

## RECONOCIMIENTO

Deseo dejar constancia de mis agradecimientos al Banco de Guatemala por la valiosa ayuda proporcionada para la realización de este trabajo, así como a las señoritas Julieta Palma, Dora Thelma Cordero, Sra. Elisa Chang de Jo y al señor Luis Felipe Monroy, por su colaboración prestada.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	17
CAPITULO I. RESTRICCIONES CAMBIARIAS. SU TEORIA Y CAUSAS QUE MOTIVAN SU IMPLANTACION .....	19
A. Restricciones y Controles Cambiarios .....	19
B. Balanza de Pagos y Reservas Monetarias Internacionales ....	21
C. Función de las Reservas Monetarias Internacionales .....	21
CAPITULO II. ANALISIS SOBRE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR EXTERNO DEL PAIS, PREVIO A LA IMPLANTACION DE LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS .....	25
A. El Planteamiento del Problema .....	25
B. Capacidad Externa de Pagos del País .....	26
C. El Sector Externo. Período 1950-1962 .....	31
CAPITULO III. LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS EN GUATEMALA. ANALISIS DE SU ESTRUCTURA .....	45
A. La Ley Monetaria y las Restricciones Cambiarias .....	45
B. Las Restricciones Cambiarias. Primera Epoca. Régimen Cambiario con Varios Mercados .....	51
C. Segunda Epoca. Régimen Cambiario con Mercado Unico .....	62

	Pág.
CAPITULO IV. LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS Y LA INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA .....	67
A. Generalidades .....	67
B. La Cámara de Compensación Centroamericana .....	69
C. Las Restricciones Cambiarias y los Pagos Intercentroamericanos .....	71
 CAPITULO V. LA INVERSION EXTRANJERA Y LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS .....	 75
A. La Necesidad de Recursos Externos .....	75
B. Concepto de Inversión Extranjera .....	76
C. El Financiamiento Externo al Sector Público y al Sector Privado .....	79
D. Las Restricciones Cambiarias y la Inversión Extranjera .....	93
E. El Convenio sobre Garantía de Inversiones Extranjeras .....	96
F. Ley de Fomento Industrial .....	103
G. Ley del Impuesto sobre la Renta .....	106
H. El Código de Minería y las Restricciones Cambiarias .....	109
I. El Código de Petróleo y las Operaciones Cambiarias .....	117
 CAPITULO VI. EL SECTOR EXTERNO, PERIODO 1963-1966 .....	 123
 CONCLUSIONES .....	 129
RECOMENDACIONES .....	133
BIBLIOGRAFIA .....	135

Paralelo al crecimiento del comercio exterior, en los años posteriores a la II Guerra Mundial, en el país se realizaron esfuerzos para impulsar el desarrollo económico y mejorar las condiciones de vida de la población mediante la aprobación de un Código de Trabajo, un régimen de seguridad social y un nuevo ordenamiento en materia de legislación bancaria que permitió dar un mayor impulso a la actividad económica, elevando la inversión pública y privada. Estos hechos trajeron como consecuencia un incremento en las importaciones de productos que la industria interna no era capaz de producir, ejerciendo así una mayor presión en los recursos de divisas del país, por lo que durante el período 1946-1950, la capacidad de pagos de Guatemala ya se vio afectada en los años 1948-1949 según puede apreciarse en el cuadro No. 3, toda vez que en estos dos años, hubo necesidad de financiar el déficit territorial con parte de las reservas del país.

### CUADRO No. 3

#### CAPACIDAD DE PAGOS DE GUATEMALA, PERIODO 1946-1950

(expresada en millones de Quetzales)

CONCEPTO	1946	1947	1948	1949	1950
Exportación FOB	50.9	65.6	67.4	63.2	78.9
Más: ingresos por servicios prestados, de capital y otros	2.2	6.0	7.0	6.8	6.4
Capacidad de pagos	53.1	71.6	74.4	70.0	85.3
Menos: pagos por servicios recibidos de capital y otros	7.3	8.9	10.7	9.7	10.6
Capacidad para importar	45.8	62.7	63.7	60.3	74.7
Menos: Importaciones CIF	39.4	56.5	67.5	68.8	74.5
Superávit o déficit territorial	6.4	6.2	- 3.8	- 8.5	+ 0.2

FUENTE: Memoria del Banco de Guatemala, 1950.

El período comprendido de 1951 a 1962, se caracteriza por dos fenómenos relevantes que son: una fuerte expansión de las exportaciones principalmente del café, que durante los años comprendidos de 1951 a 1956 obtuvo excelentes precios, habiéndose alcanzado en el año 1954, un precio promedio de Q71.92 por quintal, FOB puerto guatemalteco. En el año 1955, sin embargo, el precio declinó a Q58.79 para subir nuevamente en el año 1956 a Q68.41. A partir de este último año, los precios comenzaron a bajar llegando en 1961 hasta el precio promedio de Q38.32.

El cuadro No. 4 muestra los precios promedio, por quintal, que registraron las exportaciones de café guatemalteco durante el período 1950-1961; incluye también el ingreso total anual, de divisas percibido por el país por concepto de tales exportaciones. Puede observarse, además, que el volumen, en términos de quintales exportados, no sufrió incremento de importancia que hubiera compensado la baja en el precio.

#### CUADRO No. 4

#### EXPORTACIONES DE CAFE DE GUATEMALA, 1950-1961

(Precios FOB Puerto Guatemalteco)

Período	Exportación	Precio Medio	Ingreso Total
1950	1 193 344	Q 52.39	Q 52 747 860
1951	1 088 160	" 54.45	" 58 463 615
1952	1 325 762	" 54.43	" 71 582 885
1953	1 231 039	" 55.69	" 68 186 318
1954	1 153 993	" 71.92	" 78 450 972
1955	1 281 164	" 58.79	" 75 151 081
1956	1 339 168	" 68.41	" 89 287 772
1957	1 382 356	" 62.07	" 83 979 965
1958	1 571 564	" 49.77	" 78 477 995
1959	1 828 700	" 41.56	" 75 529 000
1960	1 762 782	" 42.19	" 75 814 439
1961	1 668 334	" 38.32	" 65 535 026

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, número 5-6, correspondiente a mayo-junio 1963.

La participación del café en el volumen total de exportaciones del país (cuadro No. 5) ha continuado ocupando el primer lugar en importancia, lo que evidentemente viene a confirmar el hecho de que aún no se ha logrado cambiar la estructura agrícola del país a través de una diversificación de cultivos; cabe agregar que no fue sino hasta 1960 que el algodón cobró mayor importancia como producto de exportación. El banano continuó ocupando el segundo lugar en importancia durante el período 1952-62; pese a los serios conflictos que confrontaron las compañías bananeras al entrar en vigencia el Decreto 900, Ley de Reforma Agraria.

CUADRO No. 5

PARTICIPACION PORCENTUAL DE LA EXPORTACION DE ARTICULOS SELECCIONADOS

Periodo	Café	Banano	Chicle	Aceites			Total
				esenciales	Algodón	Otros	
1952	81.8	5.4	2.0	1.4	—	8.5	100%
1953	76.7	14.1	—	0.9	—	7.6	100%
1954	77.5	11.7	0.5	0.9	3.8	5.2	100%
1955	76.5	9.5	1.4	1.1	4.6	6.4	100%
1956	79.0	8.0	0.9	2.0	4.2	5.4	100%
1957	75.6	8.7	1.0	2.5	3.9	7.9	100%
1958	76.0	8.4	0.9	1.3	5.4	7.6	100%
1959	74.8	9.7	1.5	0.6	4.1	8.8	100%
1960	69.8	11.9	1.7	0.7	5.2	9.9	100%
1961	62.8	10.4	2.1	1.2	9.5	13.2	100%
1962	62.4	5.7	0.5	2.7	14.2	13.5	100%

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, correspondiente a mayo-junio 1963.

Por otra parte, el período de 1955 a 1961, las reservas monetarias internacionales del país se vieron incrementadas por las fuertes sumas recibidas del exterior en concepto de donaciones, especialmente durante el Gobierno del Coronel Castillo Armas.

En el cuadro No. 6 puede observarse el monto anual a que ascendieron dichas donaciones durante el periodo 1950-1962.

Las sumas más elevadas por tal concepto fueron recibidas durante los años 1955-1957, siendo de Q9.6; Q15.3 y Q18.8 millones, respectivamente. A partir de 1958 esta ayuda financiera comenzó a descender, exceptuando el año 1961 en que se recibieron Q13.6 millones de donaciones externas.

CUADRO No. 6  
DONACIONES RECIBIDAS POR GUATEMALA,  
PERIODO 1950-62  
(expresadas en miles de Quetzales)

Año	Cantidad
1950	Q 859.0
1951	268.0
1952	366.0
1953	115.0
1954	86.0
1955	9 569.0
1956	15 286.0
1957	18 826.0
1958	8 425.0
1959	7 897.0
1960	4 780.0
1961	13 575.0
1962	6 968.0

FUENTE: Boletines Estadísticos del Banco de Guatemala, diciembre de 1959 y mayo-junio de 1963, respectivamente.

El fuerte crecimiento de la actividad económica del país, especialmente durante los años 1955 a 1957 originó un exceso de importaciones en relación al crecimiento de las exportaciones, las que fueron financiadas en parte, con los ingresos provenientes de los préstamos externos y las donaciones recibidas durante dicho período. El cuadro No. 7 presenta la balanza comercial correspondiente al período 1952-1962,

pudiendo apreciarse que, con excepción de los años 1952-1954, en que se obtuvieron saldos favorables, los ocho años restantes registraron saldos negativos, especialmente de 1957 a 1959, en que la magnitud de tales saldos fue de Q22.3; Q31.3 y Q18.6 millones, respectivamente.

CUADRO No. 7

BALANZA DE COMERCIO - PERIODO 1952-1962  
(expresada en miles de Quetzales)

Año	Importaciones (CIF)	Exportaciones (FOB)	Saldo
1952	75 722	87 463	11 741
1953	79 539	88 922	9 383
1954	86 311	95 661	9 250
1955	104 316	98 700	— 5 616
1956	122 408	116 291	— 6 117
1957	131 144	108 839	— 22 305
1958	133 755	102 459	— 31 296
1959	120 665	102 069	— 18 596
1960	124 077	112 520	— 11 557
1961	120 612	110 177	— 10 435
1962	119 901	109 303	— 10 598

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, mayo-junio de 1963.

Guatemala acumuló cerca de Q35.0 millones en reservas monetarias internacionales durante el periodo 1954 a 1957. Esta acumulación ascendió de 40.0 millones a finales de 1954, a 75.0 millones al 31 de diciembre de 1957. Los principales factores de esta acumulación fueron: los altos rendimientos obtenidos de las exportaciones de café; la considerable asistencia financiera recibida de los Estados Unidos de América y los préstamos obtenidos del exterior, especialmente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), que otorgó en 1955 un préstamo de Q18.2 millones destinados a la terminación de la carretera al Atlántico y dos ramales de carreteras en la costa sur. A partir del segundo semestre de 1957, es decir, al iniciarse el año de exportación de café correspondiente a 1957-1958, los precios de este producto empezaron a declinar considerable-

mmente como consecuencia de la excesiva oferta mundial; asimismo en 1958 la ayuda de los Estados Unidos también se redujo en casi 10.0 millones en relación al año anterior, por lo que se hizo necesario recurrir, en 1959, a la suscripción del primer préstamo de contingencia (Stand-By Arrangement) con el Fondo Monetario Internacional a fin de contar con una segunda línea de reservas que ayudara a mantener la estabilidad externa de la moneda. Se recurrió, además, a la contratación de líneas de crédito con bancos e instituciones internacionales, con el propósito de impulsar los sectores industriales y ganaderos, para lograr un incremento en el rubro exportaciones. Para estos fines se obtuvo financiamiento externo de corresponsales del Banco de Guatemala y del Export-Import Bank of Washington.

Al 31 de diciembre de 1957, las reservas absolutas eran de Q75 millones; la declinación de las reservas internacionales durante el año 1958 fue de Q27.0 millones, y al 31 de diciembre de 1959, el volumen de reservas había alcanzado Q44.0 millones. En el cuadro No. 8 se observa que mientras

CUADRO No. 8

RESERVAS MONETARIAS DEL FONDO DE ESTABILIZACION MONETARIA E IMPORTACIONES CIF  
(expresadas en miles de Quetzales)

Año	Absolutas	Obligaciones	Netas	Importaciones CIF
1951	41 135	116	41 019	83 388
1952	44 365	1 104	43 261	75 722
1953	42 480	1 406	41 074	79 539
1954	39 986	694	39 292	86 311
1955	55 521	1 861	53 660	104 316
1956	71 177	4 062	67 115	122 408
1957	75 098	3 548	71 550	131 144
1958	49 086	2 068	47 018	133 755
1959	44 066	3 550	40 516	120 665
1960	54 702	9 488	45 214	124 077
1961	56 504	14 402	42 102	120 612
1962	47 963	11 284	26 679	119 901

FUENTE: Boletines Estadísticos del Banco de Guatemala, diciembre de 1959 y diciembre de 1962.

en 1957 las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria eran equivalentes a 7 meses de importaciones, en 1959 eran únicamente de 4 meses y para finales de 1961, de 3 meses de importaciones.

Durante el período 1955-1957, se experimentó un fuerte crecimiento en la economía, paralelo al aumento de las reservas monetarias internacionales, al crecer el Producto Nacional Bruto<sup>8</sup> (PNB) de 4.2% en 1955 a 11.0% en el año 1956, período en que los precios internacionales del café alcanzaron los niveles más altos; sin embargo, en 1957 el PNB creció únicamente en 4.3% con relación al año anterior. Para los años 1958 y 1959, el crecimiento de nuestra economía fue únicamente de 3.1% y 2.2% respectivamente, es decir, que para tales años no se logró ni siquiera un incremento paralelo al crecimiento normal de la población que se estima en una tasa de 3.2% anual.

Como consecuencia del debilitamiento de las exportaciones, a partir de 1957 se produjo en el país un debilitamiento en la capacidad para importar, habiéndose mantenido, no obstante, un aumento constante en las importaciones, las cuales fueron cubiertas, lógicamente, con la acumulación previa de reservas, las donaciones recibidas del exterior, los préstamos externos y con los ingresos de inversiones extranjeras. Por otra parte, el Sector Público sufrió merma en sus ingresos fiscales, habiendo tenido que recurrir al financiamiento interno de sus déficits, con la consecuente expansión de la monetización interna. En el cuadro No. 9 se muestra que, con excepción de los años 1954 y 1955 en que se experimentaron ligeros superávits de Q2.9 y Q3.1 millones, respectivamente, el Gobierno experimentó constantes déficits en relación a sus ingresos fiscales.

<sup>8</sup> Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, Cuentas del Producto Nacional Bruto, a precios corrientes.

CUADRO No. 9

INGRESOS Y GASTOS FISCALES, PERIODO 1949-1958  
(expresados en millones de Quetzales)

Año	Ingresos fiscales	Gastos fiscales	Superávit	Déficit
1949	40.4	47.8		— 7.4
1950	44.9	50.4		— 5.5
1951	49.3	50.1		— 0.8
1952	60.5	64.0		— 3.5
1953	62.9	65.3		— 2.4
1954	72.4	69.5	2.9	—
1955 (1)	83.1	80.0	3.1	—
1956 (2)	85.1	89.4		— 4.3
1957 (3)	93.8	102.6		— 8.8
1958 (4)	90.8	98.7		— 7.9

En los ingresos y gastos fiscales:

- (1) excluye Q6.9 millones de donaciones del exterior.
- (2) excluye Q15.3 millones de donaciones del exterior.
- (3) excluye Q18.9 millones de donaciones del exterior.
- (4) excluye Q8.4 millones en efectivo y Q0.05 millones en especie de donaciones recibidas del exterior.

FUENTE: Memoria Anual del Banco de Guatemala, año 1958, pág. 108.

“Para el ejercicio fiscal 1958-1959, el Congreso de la República aprobó un presupuesto general de ingresos y gastos con un monto de Q113 106.8 miles, con ampliaciones posteriores por un total de Q7 224.0 miles. Los ingresos del Gobierno ascendieron a Q111 555.2 miles y los gastos a Q115 525.7 miles, cantidades que al excluir los empréstitos y la amortización de deuda pública se reducen a Q104 469.9 miles y Q108 262.2 miles respectivamente, lo que significa que el ejercicio se cerró con un déficit financiero de Q3 792.3 miles.” Para el ejercicio fiscal 1959-1960, “la ba-

9 Memoria Anual del Banco de Guatemala, año 1959, pág. 181.

ja de los ingresos y la necesidad de pagar deuda flotante de ejercicios anteriores y de mantener un programa de inversiones públicas, dio lugar a un incremento en la deuda pública bruta de Q6.6 millones, alcanzando la cifra de Q67.8 millones al 31 de diciembre de 1960. Para los años 1961 y 1962, el déficit presupuestario fue de 7.5 y 0.9 millones, respectivamente; la deuda interna del Gobierno había ascendido al 31 de diciembre de 1962 a Q67.8 millones, constituida en deuda flotante, Q17.8 millones; deuda bonificada Q31.5 millones y otras obligaciones Q18.3 millones. Este último rubro se encontraba representado en su mayor parte (Q12.5 millones) por Letras de Tesorería pendientes de pago".<sup>10</sup>

La deuda pública externa ascendía al 31 de diciembre de 1962 a Q23.3 millones, constituida principalmente por préstamos externos a largo plazo (préstamo BIRF) y Q1.8 millones de Letras de Tesorería colocadas en Bancos Comerciales de los Estados Unidos.<sup>11</sup>

El crecimiento de la deuda interna bonificada durante el período que se comenta fue financiado principalmente por la Banca Central con el propósito de mantener un programa de inversiones públicas tendiente a neutralizar la falta de reacción del sector privado durante el mismo período. Esto trajo como consecuencia una expansión considerable del medio circulante de origen interno, por lo que las autoridades monetarias se vieron en la necesidad de aplicar medidas correctivas a fin de "adaptar el circulante a las necesidades legítimas del desarrollo de actividades productivas, previniendo tendencias inflacionarias".<sup>12</sup> En efecto, en el mes de diciembre de 1959, el Banco de Guatemala emitió disposiciones elevando el nivel de encajes bancarios de un 25% a un 35%, incremento que se realizó mediante un aumento del 5% al 31 de diciembre de 1959 y un 1% mensual de enero a mayo de 1960.

10 Memoria Anual del Banco de Guatemala, año 1960, pág. 13.

11 Memoria Anual del Banco de Guatemala, año 1962, págs. 82-83.

12 Informe de la Junta Monetaria al Gobierno de la República, sobre la situación cambiaria del país. Revista Economía No. 4, enero-marzo 1963, pág. 5.

En el cuadro No. 10 se observa que el medio circulante de origen externo que en 1957 era de Q69.9 millones, se redujo gradualmente en los años siguientes, alcanzando en 1962, únicamente la cifra de Q36.4 millones. En contraposición a lo anterior, el medio circulante de origen interno se incrementó anualmente, de Q66.0 millones en 1957, a Q90.0 millones para 1962.

CUADRO No. 10  
MEDIO CIRCULANTE POR ORIGEN  
(en miles de Quetzales)

Fin de	Origen Externo	Origen Interno	Total
1950	39 555	26 022	65 577
1951	42 026	27 789	69 815
1952	44 037	29 455	73 492
1953	42 414	42 946	85 360
1954	37 590	55 491	93 081
1955	52 123	51 702	103 825
1956	66 262	53 339	119 601
1957	69 890	66 009	135 899
1958	45 431	79 757	125 188
1959	40 693	79 393	120 086
1960	49 759	71 105	120 864
1961	46 959	83 454	130 413
1962	36 351	89 957	126 308

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, mayo-junio 1963.

Por su parte, el Banco de Guatemala con el objeto de reforzar las reservas monetarias internacionales del país, procedió a contratar recursos externos a mediano y largo plazo con sus corresponsales y con otras instituciones financieras a fin de impulsar algunos campos de la economía, tales como la industria y la ganadería y lograr así un incremento en las exportaciones, una sustitución de importaciones, o ambas a la vez.

Sin embargo, las reservas monetarias internacionales continuaron decreciendo en el año 1962, agudizándose esta situación con los sucesos políticos ocurridos en el primer semestre del año, lo cual trajo consigo, exportaciones de capital nacional; el lógico retraimiento de la inversión extranjera y el consiguiente peligro para la estabilidad externa del Quetzal. Ante este panorama, el Gobierno de la República, a petición razonada de la Junta Monetaria, puso en vigor la segunda parte de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República, por cuyo medio se establecían las restricciones cambiarias.

## CAPITULO III

### LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS EN GUATEMALA, ANALISIS DE SU ESTRUCTURA

#### A La Ley Monetaria y las Restricciones Cambiarias

El decreto 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria, puesto en vigor en 1945, consta de dos partes, a saber: la primera contiene las disposiciones relativas al sistema monetario nacional y las normas para toda la actividad cambiaria dentro de un régimen de libre convertibilidad externa de la moneda. Desde el año 1945 hasta octubre de 1962, todas las transacciones cambiarias que se efectuaban en el sistema bancario guatemalteco, se regían por las disposiciones contenidas en esta primera parte de la Ley Monetaria. Existía completa libertad para comprar y vender cambio extranjero, ciñéndose estas operaciones únicamente al pago de los tipos de cambio fijados por la Junta Monetaria de conformidad con los artículos 24 y 25 de la citada Ley.

El artículo 24 de la Ley Monetaria establece que los tipos de compra-venta de divisas no podrán diferir en más del 1% de las paridades legales de las monedas. Para tal fin se toman las paridades legales declaradas por los países al Fondo Internacional en su calidad de miembros, o bien, cuando un país no es miembro de dicha Institución, con base en las cotizaciones de los mercados internacionales de cambio de Nueva York o de Londres, conforme lo establece el inciso b) del artículo 18.

La segunda parte de la Ley Monetaria contiene específicamente todas las disposiciones relacionadas con el régimen de emergencia en las transferencias internacionales, su establecimiento, objeto y administración del mismo.

Esta segunda parte limita las operaciones contenidas en el Capítulo IV de la primera parte de la Ley y se refiere a la convertibilidad externa de la moneda. El análisis, por consiguiente, se concretará a establecer, dentro del aspecto meramente cambiario, las causas legales que obligaron a las autoridades monetarias a solicitar del Gobierno de la República el establecimiento de las restricciones cambiarias que se implantaron el 13 de octubre de 1962.

La última parte del artículo 37 de la Ley Monetaria establece:

“Este régimen únicamente podrá ser aplicado en períodos de perturbación económica, siempre que sea acordada su vigencia, en las formas y condiciones que en esta misma ley se establecen”.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley literalmente dice:

“Artículo 38.—El Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, podrá ser puesto en vigor por acuerdo del Presidente de la República en Consejo de Ministros, a solicitud razonada por la Junta Monetaria y únicamente en los casos siguientes:

- a) En aplicación de decisiones y recomendaciones emanadas de convenios internacionales sobre estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República; y
- b) A fin de mantener la estabilidad de la moneda nacional, frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos:
  - I) Que hayan reducido las reservas netas en el Fondo de Estabilización Monetaria a menos del 40% del promedio anual de las ventas totales de divisas en los tres años anteriores; o
  - II) Que produzcan corrientemente un drenaje persistente de dichas reservas superior al 25% anual, no atribuible a factores estacionales o de breve duración.”

La parte inicial del artículo 38 dice: “El Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales, podrá ser puesto en vigor...”

Como puede apreciarse, la implantación del Régimen de Emergencia es una facultad potestativa del Presidente de la República, y la decisión que adopta emana del estudio de las circunstancias que pueden obligar a las autoridades monetarias a solicitar su implantación. Concretamente, para que se formule tal solicitud, tiene que concurrir cualesquiera de las circunstancias contempladas en los incisos a) y b) del mencionado artículo.

En el informe razonado por la Junta Monetaria<sup>13</sup> no se alude a ninguna recomendación o decisión fundada en convenios internacionales; en otras palabras, las autoridades monetarias no se basaron en el inciso a) del Artículo 38. El Organismo Internacional que podría haber recomendado la aplicación de estas medidas, es el Fondo Monetario Internacional cuyo convenio ha suscrito y ratificado Guatemala, mediante el Decreto 212 del Congreso de la República. Como ya se indicó, las autoridades monetarias no manifestaron haber recibido recomendación alguna por parte de dicho Organismo Internacional.

Con el objeto de mantener la libre convertibilidad de la moneda, las autoridades guatemaltecas ya habían acudido al Fondo Monetario Internacional en demanda de asistencia financiera y —como ya se dijo en párrafos previos— en el mes de noviembre de 1959 se suscribió el primer préstamo de contingencia (Stand-By Arrangement). Sin embargo, esto no fue suficiente para contrarrestar el fuerte drenaje de las reservas monetarias internacionales del país y, por consiguiente, tres años más tarde, sin mediar ninguna consulta con el Fondo Monetario Internacional, se impusieron las restricciones cambiarias que contempla la actual Ley Monetaria, pero con base en lo que señalan los numerales I y II del inciso b) del artículo 38.

El punto I del inciso b) del artículo 38 establece:

“I. Que hayan reducido las reservas netas en el Fondo de Estabilización Monetaria a menos del 40% del promedio anual de las ventas totales de divisas en los tres años anteriores;”

En esa época, ¿cual era la situación real de las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria en relación al 40% que señala la Ley?

<sup>13</sup> Diario Oficial “El Guatemalteco”, correspondiente al 11 de octubre de 1962.

Para contestar esta pregunta, es necesario establecer dicha relación y fijar el nivel de las reservas netas. Con este objetivo debe analizarse la posición de las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria durante el año 1962.

El cuadro No. 11, contiene el monto de las ventas de divisas efectuado por el sistema bancario, durante el período enero 1959, a diciembre de 1962, así como la posición de reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria durante el año 1962. Estas cifras son necesarias para establecer el promedio anual de venta de divisas durante tres años, y su relación porcentual con respecto a las reservas netas.

Como puede observarse en el cuadro N° 11, a partir del mes de noviembre de 1961 las ventas de divisas tuvieron un incremento considerable, alcanzado en los meses de mayo y junio las cifras más altas: Q18 234.0 y Q21 530.0 miles, respectivamente.

También puede apreciarse la caída considerable de las reservas monetarias internacionales absolutas del Fondo de Estabilización Monetaria, descenso que de Q67,205.0 miles en marzo llegó a Q41 525.0 miles en septiembre del mismo año.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que los datos antes mencionados se refieren a la posición de las reservas monetarias del Fondo de Estabilización que mantiene el Banco de Guatemala pero, si a las obligaciones de dicho fondo agregamos las del sistema bancario, —por actuar como agentes de aquél— la posición neta es mucho menor que la indicada en el cuadro anterior. Al 30 de septiembre de 1962, las obligaciones externas del sistema bancario alcanzaban la cifra de Q5.0 millones, con lo cual la posición neta de las reservas monetarias internacionales del sistema bancario en conjunto ascendía Q25.6 millones.<sup>14</sup>

En los días comprendidos del 30 de septiembre al 11 de octubre de 1962, se experimentó una caída de reservas monetarias internacionales con un promedio diario de Q255.0 miles en el sistema bancario. Al 11 de octubre de 1962, la posición de reservas se había agravado considerablemente, al extremo de casi haberse agotado la liquidez de las mismas. Este hecho hubiera obligado a las autoridades moneta-

14 Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, julio-agosto de 1963, págs. 43, 44 y 45.

CUADRO No. 11

VENTAS DE DIVISAS DEL SISTEMA BANCARIO  
DURANTE LOS AÑOS 1959 A 1962

RESERVAS NETAS DEL FONDO DE ESTABILIZA-  
CION MONETARIA -- AÑO 1962

(expresadas en miles de Quetzales)

(expresada en miles de Quetzales)

Ventas		Ventas		Fin	Absolutas	Obligaciones	Netas
<b>1959</b>		<b>1961</b>					
Enero	16 376	Enero	13 455	Enero	59 772	14 750	45 022
Febrero	11 339	Febrero	13 389				
Marzo	12 847	Marzo	15 055	Febrero	64 029	15 403	48 626
Abril	12 947	Abril	13 957				
Mayo	12 449	Mayo	15 631	Marzo	67 205	14 993	52 212
Junio	11 069	Junio	13 883				
Julio	13 216	Julio	13 009	Abril	65 944	14 835	51 109
Agosto	12 626	Agosto	14 862				
Septiembre	12 546	Septiembre	13 385	Mayo	62 839	15 471	47 368
Octubre	11 787	Octubre	13 349				
Noviembre	14 338	Noviembre	15 133	Junio	55 143	10 661	44 482
Diciembre	15 379	Diciembre	15 304				
<b>1960</b>		<b>1962</b>					
Enero	12 104	Enero	15 983	Julio	51 811	11 098	40 713
Febrero	13 113	Febrero	16 305				
Marzo	14 450	Marzo	16 873	Agosto	45 586	10 912	34 674
Abril	12 778	Abril	16 341				
Mayo	13 367	Mayo	18 234	Septiembre	41 525	10 688	30 837
Junio	16 478	Junio	21 530				
Julio	12 842	Julio	14 428				
Agosto	13 283	Agosto	17 463	Octubre	42 063	11 838	30 225
Septiembre	11 527	Septiembre	13 381				
Octubre	12 505	Octubre	12 017	Noviembre	43 818	11 216	32 602
Noviembre	13 342	Noviembre	16 313				
Diciembre	14 586	Diciembre	15 435	Diciembre	47 963	11 284	36 679

FUENTE: Boletines Estadísticos del Banco de Guatemala, correspondientes a los meses de diciembre 1959, diciembre 1960, diciembre 1961, diciembre 1962 y mayo-junio 1963.

rias y al Gobierno de la República a ordenar una suspensión de pagos, de no haberse adoptado las restricciones cambiarias.

La situación de las Reservas Monetarias Internacionales al 11 de octubre de 1962, se presenta en el cuadro N° 12.

#### CUADRO N° 12

#### RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES AL 11 DE OCTUBRE 1962

(Expresadas en miles de Quetzales)

Concepto	Guatemala Banco de	Bancos Otros	Total
Disponibilidades	40 460.2	2 472.6	42 932.8
Obligaciones	10 991.3	8 597.6	19 588.9
Posición Neta de Cambios	29 468.9	—6 125.0	23 343.9

Sin embargo, durante el período del 11 al 31 de octubre de 1962 se experimentó un leve incremento en las reservas monetarias, Q1.5 millones, con lo cual el último día, las reservas se situaron en Q24.9 millones, como puede verse en el cuadro N° 13.

#### CUADRO N° 13

#### RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES AL 31 DE OCTUBRE 1962

(Expresadas en miles de Quetzales)

Concepto	Banco de Guatemala	Otros Bancos	Total
Disponibilidades	42 063.0	2 593.0	44 656.0
Obligaciones	11 838.0	7 939.0	19 777.0
Posición Neta de Cambios	30 225.0	—5 346.0	24 879.0

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, Nos. 7 y 8, correspondientes a los meses de julio-agosto de 1963 p. 43 a 45.

En el cuadro N° 14 se analizan las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria en relación al 40% del promedio anual de las ventas de divisas.

El examen de las cifras del cuadro N° 14 revela la posición de las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria durante el año 1962 en relación al 40% del promedio anual de ventas de divisas, presentando una relación completamente negativa, que a partir del mes de mayo de 1962 se agudizó hasta alcanzar al último de septiembre de 1962, una diferencia negativa de Q38 873 miles.

Si a estos aspectos negativos se agrega, que las perspectivas de precios de nuestros productos de exportación no eran halagadores; que la salida de divisas continuaba a un ritmo ascendente y que la situación política del país cada día era más inestable, la implantación de las restricciones cambiarias fue una medida atinada y oportuna.

#### **B Las Restricciones Cambiarias. Primera Epoca: Régimen Cambiario con Varios Mercados**

Las restricciones cambiarias implantadas el 12 de octubre de 1962, alcanzaron la totalidad de las transferencias internacionales del país, las cuales se mantuvieron hasta el 25 de mayo de 1963, fecha en que fueron sustituidas por un sistema limitado a las transferencias por movimiento de capitales, actualmente en vigor. Con la implantación de las primeras restricciones cambiarias, Guatemala estableció por primera vez en su historia, desde que cuenta con Banca Central, un sistema cambiario de tipos múltiples, como se expone más adelante.

Las principales características del sistema implantado el 12 de octubre de 1962 pueden resumirse en la forma siguiente:

##### **1. Compra de divisas:**

Con el fin de disponer de un control efectivo sobre las principales fuentes de divisas y poder atender los pagos más urgentes al exterior, se estableció la obligación de declarar y vender al Banco de Guatemala o a los bancos habilitados para operar en cambios, las divisas originadas por las exportaciones, los ingresos de compañías de seguros y fianzas; los préstamos y donaciones que se obtuvieren del ex-

CUADRO No. 14

ANALISIS DE LAS RESERVAS NETAS DEL FONDO DE ESTABILIZACION MONETARIA EN  
RELACION AL 40% DEL PROMEDIO ANUAL DE VENTAS DE DIVISAS, 1962

(expresado en miles de Quetzales)

Venta de divisas por periodos de 36 meses	Total Ventas	Promedio anual de venta de divisas	40% del promedio anual	Reservas netas del F.E.M. 1962	Monto en miles de Quetzales	Relación entre el 40% del promedio y las reservas ne- tas del F.E.M.
Febrero/59-Enero/62	487 303	162 869	65 148	Fin enero	45 022	— 20 126
Marzo 59-Febrero/62	492 269	164 090	65 636	Fin febrero	48 626	— 17 010
Abril/59-Marzo/62	496 295	165 432	66 173	Fin marzo	52 212	— 13 961
Mayo 59-Abril/62	499 689	166 563	66 625	Fin abril	51 109	— 15 516
Junio/59-Mayo/62	505 484	168 495	67 398	Fin mayo	47 368	— 20 030
Julio/59-Junio/62	515 945	171 982	68 793	Fin junio	44 482	— 24 311
Agosto/59-Julio/62	517 157	172 386	68 954	Fin julio	40 713	— 28 241
Septiembre/59-Agosto/62	521 994	173 998	69 599	Fin agosto	34 674	— 34 925
Octubre/59-Septiembre/62	522 829	174 276	69 710	Fin septiembre	30 837	— 38 873
Noviembre/59-Octubre/62	523 059	174 353	69 741	Fin octubre	30 225	— 39 516
Diciembre/59-Noviembre/62	525 034	175 011	70 004	Fin noviembre	32 602	— 37 402
Enero/60-Diciembre/62	525 090	175 030	70 012	Fin diciembre	36 679	— 33 333

FUENTE: Boletines Estadísticos del Banco de Guatemala, correspondientes a los meses de diciembre de 1959, 1960, 1961, 1962 y mayo-junio 1963.

terior y que fueren registrados para pagos esenciales y los ingresos en moneda extranjera del Gobierno y demás dependencias estatales.

Asimismo, la Junta Monetaria fue facultada para declarar obligatoria la concentración de cualquier otro ingreso que a su juicio pudiera tener importancia en las actividades cambiarias del país.

Las divisas provenientes de capitales extranjeros, la repatriación de capitales guatemaltecos, los gastos de turismo y los sueldos y gastos de diplomáticos, formaban el mercado de divisas libres, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Monetaria. Los tenedores de estas divisas estaban obligados a negociarlas únicamente con el Banco de Guatemala y los bancos habilitados del sistema, lo cual les daba el derecho de readquirirlas dentro de un término no mayor de ocho días, mediante la presentación del "certificado de divisas libres" y el pago correspondiente al tipo de cambio establecido de 1%.

## 2. Venta de divisas:

La venta de cambio extranjero debía operar a través de tres mercados cambiarios, así:

- a) El de divisas destinado a pagos esenciales;
- b) El de licitaciones; y
- c) El de Divisas Libres.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, el mercado de divisas esenciales debería cubrir los pagos y remesas siguientes:

- I) Pagos de importaciones imprescindibles y no postergables de mercaderías de consumo general y de elementos de producción, de conformidad con una lista que estableció la Junta Monetaria;
- II) Pagos y remesas indispensables del Estado y de Instituciones oficiales;
- III) Pagos de servicios al exterior en los montos indispensables para atender necesidades esenciales o para mantener el funcionamiento regular de actividades útiles para el público o la economía en general;

- IV) Pagos contractuales en el exterior en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y
- V) Pagos al exterior en concepto de utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos permanentemente en el país, dentro de los porcentajes establecidos en el inciso e) del artículo 55 de la Ley Monetaria.

Todas las operaciones en este mercado se realizaron al tipo oficial de cambio. Por otra parte, el inciso b) del artículo 31 del Reglamento de Administración, estableció que, el remanente de divisas que adquiriese el Banco de Guatemala después de suministrar las necesarias para los pagos y remesas esenciales a la economía, sería puesto a disposición del público conforme un régimen de licitación de licencias de cambio. Este remanente de divisas constituyó el segundo mercado, destinado a cubrir el pago al exterior, de importaciones prescindibles y postergables, y otras remesas como no esenciales por la Junta Monetaria.

Tal situación obligó de inmediato a las autoridades monetarias, a establecer un presupuesto cambiario que contemplaba la determinación del volumen total de divisas que alimentaría el Fondo de Estabilización Monetaria; la cantidad que se destinaría a los pagos de bienes y servicios esenciales a la economía y la cantidad de divisas que se podrían a licitación. Esto traía consigo a corto plazo, dos serios problemas: el primero, determinar inmediatamente el volumen de divisas que saldría a licitación y, el segundo, el factor incertidumbre que prevalecía en los diversos círculos bancarios, financieros y comerciales sobre las repercusiones que tal procedimiento implicaba al lanzar hacia arriba el tipo de cambio. Este era un temor latente, pues, los poseedores de fuertes recursos financieros podían, a través del pago de tasas elevadas de cambio, acaparar fuertes cantidades de cambio extranjero, marginando a los pequeños importadores al agotarse las divisas que se destinarían a alimentar el mercado no esencial. A título ilustrativo podemos citar a los importadores de automóviles que en general cuentan con recursos financieros y con sistemas de financiamiento facilitados por las casas proveedoras, que les permitían entrar a licitar al mercado de divisas no esenciales ofreciendo tasas elevadas. Lógicamente, tales sobrecargos tendían a influenciar directamente los precios de los vehículos.

Considerando que el mecanismo de licitación contemplado en el segundo mercado cambiario podría —eventualmente— fomentar una excesiva concentración del cambio extranjero en poder de los sectores comerciales más pudientes y, con el propósito de lograr una distribución equitativa, principalmente dentro del sector importador de mercaderías no esenciales, entraron en vigor los artículos 64 de la Ley Monetaria y 61 del Reglamento de Administración que facultaban a la Junta Monetaria para que dentro de este mercado, sustituyese las licitaciones por un mecanismo de oferta de licencias de cambio a una tasa fija. Este último sistema fue el que en realidad operó puesto, que, a partir del 9 de noviembre de 1962, se estableció la venta de licencias de cambio destinadas a cubrir las importaciones de mercaderías no esenciales, a una tasa del 2% y por un monto que no excediera a determinado porcentaje de las importaciones realizadas durante el mismo período del año anterior. La venta de divisas también se realizaba al tipo oficial de cambio más una comisión del 1%. Para el período noviembre-diciembre de 1962 se estableció el 50% en relación al mismo período del año anterior y para los dos primeros trimestres de 1963, el 60%.

El mercado de divisas libres, estaba formado por aquellas provenientes de:

- I) Los sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala y de los representantes de las instituciones o agencias de cooperación internacional;
- II) La entrada de capitales extranjeros para ser invertidos definitiva o temporalmente en Guatemala;
- III) La repatriación de capitales guatemaltecos colocados en el extranjero;
- IV) Las exportaciones escasas o irregulares que determinare la Junta Monetaria;
- V) La diferencia entre los porcentajes o aforos señalados para determinados ingresos de divisas de fácil control; y
- VI) Otras entradas de divisas, cuya venta al Banco de Guatemala no fuere exigida por la Junta Monetaria.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley Monetaria y el 66 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, los poseedores de las divisas provenientes de las operaciones señaladas en los numerales anteriores podían negociarlas libremente en el sistema bancario, adquiriendo al mismo tiempo un "certificado de divisas libres".

Por consiguiente, los poseedores de tales certificados podían optar por readquirir sus divisas dentro de un plazo fijado, o bien negociar con un banco o con un particular dicho certificado, a una tasa que lógicamente, estaba fijada por la oferta y la demanda.

Estos certificados de divisas libres normalmente eran adquiridos por los bancos, lo cual les daba una capacidad de venta de divisas, adicional a las operaciones de carácter esencial.

En cuanto a la demanda, durante las primeras semanas de vigencia del Régimen de Emergencia, dominó en el sector privado una manifiesta desorientación debido a que existía un temor de no poder obtener cambio extranjero para cubrir el pago de obligaciones al exterior y, al mismo tiempo, prevalecía cierto factor de incertidumbre en lo referente a la estabilidad de la moneda que impulsó a muchas personas a comprar divisas sin reparar en los precios que para ello hubieren de pagar. En los primeros días del Régimen de Emergencia, las tasas pagadas por los certificados de divisas libres sobrepasaron en un 10% su valor nominal.

El "certificado de divisas libres" —cabe aclarar— únicamente daba a su poseedor el derecho de adquirir divisas en un banco hasta por el monto que representa, debiendo pagar por lo tanto, además de la tasa de negociación del certificado, el 100% del valor de las divisas más 1% de comisión cambiaria.

Para facilitar la comprensión del mecanismo de operación de los certificados de divisas libres, es oportuno citar un ejemplo: un turista <sup>15</sup> se presentaba a un banco a vender divisas por US\$ 1,000.00. El banco comprador le pagaba Q1,000.00 o sea que las adquiría a la par; al mismo tiempo, le extendía un "certificado de divisas libres" por igual suma. El turista en cuestión podía adoptar cualquiera de las dos alternativas siguientes: retener su certificado y adquirir nuevamente sus divisas, pagando una comisión de cambio

<sup>15</sup> Las divisas provenientes de turismo, estaban conceptuadas como "divisas libres" de acuerdo con el inciso f) del artículo 70 de la Ley Monetaria.

de 1%, o bien negociar con el mismo banco "su derecho" a la tasa que conviniese con la Institución. En esta forma, el banco comprador estaba en capacidad de vender dichas divisas a otra persona cobrándole, además del tipo de cambio de 1%, una tasa adicional que le produjera utilidad.

Conforme fue transcurriendo el tiempo y pasó el pánico inicial causado por las medidas cambiarias adoptadas, la negociación de divisas se normalizó gradualmente, estableciéndose en el mercado una tasa de negociación más reducida dentro de los límites de 2% a 3% entre los tipos comprador y vendedor.

Lo que ayudó a sostener esta situación fue el establecimiento del mercado de divisas de tasa 2%, a principios de noviembre de 1962, destinado a cubrir el pago de importaciones catalogadas como no esenciales. El cuadro N° 15 suministra información sobre el movimiento de compra y venta de divisas libres en el sistema bancario durante el período comprendido del 15 de octubre de 1962 al 1° de febrero de 1963.

### 3. Cambio de sistema. Causas.

El 25 de mayo de 1963 entró en vigor un nuevo régimen cambiario, sustituyendo totalmente al que se había implantado el 12 de octubre de 1962. Se eliminaban así, algunos problemas surgidos al ponerse en vigor la totalidad de la segunda parte de la Ley Monetaria. Entre estos problemas podemos citar:

- a) Los inherentes a un sistema de tipos múltiples;
- b) Conflictos con el Fondo Monetario Internacional; y
- c) Los relacionados con el propósito de mantener la confianza de la estabilidad del Quetzal en el exterior.

El mantenimiento de sistemas múltiples de cambio había empezado a crear conflictos en los diversos sectores de la economía, tanto de orden interno como con el exterior debido a que, por una parte, existía incertidumbre en cuanto a la posibilidad de obtener cambio extranjero para mantener el desarrollo normal de los negocios, especialmente aquellos que por sus características tenían que recurrir al mercado de divisas libres o, lo que era más dañino, al mer-

CUADRO No. 15

COMPRA Y VENTA DE DIVISAS LIBRES DEL SISTEMA  
BANCARIO, POR SEMANA

(expresadas en Quetzales)

Periodo	Compras	Ventas	Diferencia
15 octubre a 2 noviembre 1962	599 654	492 050	+ 107 604
5 a 9 de noviembre	552 645	378 684	+ 173 961
12 a 16 de noviembre	758 338	456 023	+ 300 315
19 a 23 de noviembre	931 947	328 294	+ 603 653
26 a 30 de noviembre	862 266	637 193	+ 225 073
3 a 7 de diciembre	769 249	675 816	+ 93 433
10 a 14 de diciembre	889 072	592 588	+ 296 484
17 a 21 de diciembre	732 806	699 942	+ 32 864
24 a 29 de diciembre	490 677	499 175	— 8 498
31 diciembre a 4 enero 1963	423 888	334 569	+ 89 319
7 a 11 de enero	673 369	674 438	— 1 069
14 a 18 de enero	608 293	563 948	+ 44 345
21 a 25 de enero	428 595	452 481	— 23 886
28 de enero a 1º de febrero	830 853	559 727	+ 271 126
<b>TOTAL</b>	<b>9 551 652</b>	<b>7 344 928</b>	<b>+ 2 206 724</b>

FUENTE: Departamento de Cambios, Banco de Guatemala.

cado de divisas extrabancario; además, las fuentes externas de financiamiento, por cautela, restringieron su crédito particularmente el destinado a financiar importaciones, sin embargo, aunque esto último hubiera sido deseable para frenar las actividades no esenciales a la economía, también es cierto que los sectores industriales y agropecuarios enfrentaron problemas con el financiamiento externo durante los siete meses de vigencia del sistema de tipos múltiples.

Por otra parte, el uso de tipos múltiples hubiese provocado una elevación de precios, especialmente en aquellos artículos importados que resultaban más afectados por tales medidas, porque indudablemente, el comerciante trasladaría al consumidor no sólo el costo adicional que debía pagar por las divisas, sino que además los gravaría con la utilidad que iba a dejar de percibir al vender menor cantidad de artículos.

La actitud de la inversión extranjera privada —de carácter directo o permanente—, también jugaba un papel significativo en los diversos mercados cambiarios, especialmente en el de divisas libres, porque demandaba cambio extranjero adicional para remesar al exterior, el remanente de utilidades que no podía enviar por medio del mercado de divisas esenciales.

En efecto, al implantarse las restricciones cambiarias en el mes de octubre de 1962, la Junta Monetaria de conformidad con lo que establece el inciso e) del artículo 55 de la Ley Monetaria acordó que parte de las divisas del mercado destinado a pagos esenciales, fueran otorgadas para efectuar pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos permanentemente en el país, en cantidades que representarían hasta el 15% anual, en por lo menos, cinco años de cualquier década, y hasta el 5% anual, en cualquiera de los años restantes de la misma década. Estos porcentajes se aplicarían sobre el monto de las inversiones comprobadas (inciso e) del artículo 33, Capítulo II, del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, en vigor del 13 de octubre de 1962 al 24 de mayo de 1963). De acuerdo a lo anterior, se estableció que a los inversionistas extranjeros que resultaban afectados por tal disposición, se les otorgarían divisas esenciales hasta por el 8% sobre el monto de sus inversiones comprobadas, para remesar sus utilidades o, en forma alternativa, para amortizar parte de su inversión. Por consiguiente, aquellos inversionistas que al cierre de sus operaciones contables, generalmente el 31 de diciembre de 1962, obtu-

vieron rendimientos superiores al 8% sobre el monto de su capital invertido, tuvieron que acudir al mercado de divisas libres para enviar al exterior la diferencia resultante entre el monto total de utilidades percibidas y el 8% a que tenían derecho en el mercado de divisas destinadas a pagos esenciales.

Seguidamente se examinan los conflictos que con un sistema cambiario como el implantado en octubre de 1962 surgirían con el Fondo Monetario Internacional.

Guatemala es miembro de este Organismo Internacional desde el mes de diciembre de 1946, al haber aprobado por Decreto N° 212 del Congreso de la República, el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional. Además, aceptó las obligaciones generales que dicho convenio establece a sus asociados en su artículo VIII.

El párrafo 1° del citado artículo indica que, "además de las obligaciones contraídas conforme a otros artículos de este convenio, todo asociado se compromete a cumplir las dispuestas en el presente artículo". Por otra parte, el párrafo 2° en su inciso a) señala que, "salvo lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 3, inciso b), y en el artículo XIV, párrafo 2, ningún asociado podrá, sin el consentimiento del Fondo, imponer restricciones a los pagos y trasposos originados por operaciones internacionales en cuenta corriente". Y el párrafo 3 indica que, "ningún asociado adoptará, o permitirá que las adopten las Agencias Fiscales a que se refiere el artículo V, párrafo I), medidas cambiarias discriminatorias o monedas múltiples, excepto las autorizadas por este convenio o las que apruebe el Fondo..."<sup>16</sup>

Un examen de lo transcrito anteriormente, pone de relieve dos aspectos muy importantes: la prohibición de imponer restricciones a los pagos y trasposos originados por operaciones corrientes, sin el consentimiento del Fondo, y la prohibición de adoptar medidas cambiarias discriminatorias o monedas múltiples. Al abarcar el régimen cambiario implantado en octubre de 1962, la totalidad de opera-

16 Artículos tomados textualmente del Convenio del Fondo Monetario Internacional. Lo dispuesto en el artículo VII, párrafo, inciso b) se refiere a la facultad que tiene todo asociado de imponer, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, limitaciones para operar con monedas "declaradas escasas" por el F.M.I. El párrafo 2 del artículo XIV se refiere a la facultad que tienen los asociados de mantener restricciones cambiarias durante el período de post-guerra. El párrafo I del artículo V indica que los asociados tratarán con el Fondo sólo a través de su Tesorería, Banco Central, Fondo de Estabilización y otra agencia fiscal o a quien se le hayan encargado las relaciones con el F.M.I.

ciones con el exterior, es decir, las definidas como corrientes y las relacionadas con movimientos de capital, prácticamente y de hecho se vulneraba la primera condición señalada por el Fondo Monetario Internacional.

El artículo XIX del Convenio del Fondo Monetario Internacional define en el inciso i), "que son pagos por operaciones corrientes aquellos que no tengan por objeto efectuar un traspaso de capital, e incluyen sin límite alguno:

- I) Los que se efectúen por concepto de operaciones de comercio exterior, otras operaciones corrientes inclusive servicios, y operaciones bancarias y crediticias normales a corto plazo;
- II) Los que se efectúen por concepto de interés sobre préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;
- III) Los que se efectúen, en cantidad moderada, por concepto de amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas;
- IV) Los que se efectúen en cantidad moderada, por concepto de remesas para gastos familiares".<sup>17</sup>

La implantación del sistema de tipos múltiples se acordó al entrar en vigor la totalidad de la segunda parte de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República, o sean los tres mercados cambiarios señalados previamente. Además, el informe rendido por la Junta Monetaria al Presidente de la República al solicitarle la implantación del Régimen de Emergencia, no menciona que se hubiera consultado previamente con el Fondo Monetario Internacional.

En lo relativo a mantener la confianza de nuestra moneda en el exterior es lógico que un sistema con tipos múltiples de cambio causaría un retraimiento en la asistencia

17 Artículo XIX del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

financiera externa, al no tener la seguridad sobre el tipo de cambio que sería aplicado al momento de efectuar la repatriación del capital y sus correspondientes intereses.

### C Segunda Epoca. Régimen Cambiario con Mercado Unico

El nuevo Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, fue publicado el 25 de mayo de 1963. En sección precedente se exponen las razones que, a nuestro juicio, justifican la solicitud al Ejecutivo, por parte de las autoridades monetarias, de la modificación al sistema cambiario imperante. Estas modificaciones que tendieron a "relajar" las restricciones cambiarias, se acordaron de conformidad con el artículo 78 de la Ley Monetaria, que literalmente dice:

"Artículo 78.—La Junta Monetaria podrá, en cualquier tiempo, de acuerdo con la situación monetaria del país, relajar total o parcialmente las restricciones de cambio que se hubieren acordado en virtud de las disposiciones de la segunda parte de esta ley."

A pesar de que la posición de reservas monetarias del país se había recuperado en relación al nivel alcanzado el 11 de octubre de 1962, su cuantía no permitió un relajamiento total de las medidas cambiarias adoptadas, por lo que con el cambio de sistema, se obtuvo un reordenamiento de las transacciones cambiarias, pues, de haber persistido por más tiempo el sistema múltiple de tipos de cambio hubiera causado en un largo plazo distorsiones más difíciles de corregir.

El cuadro N° 16 muestra la recuperación obtenida en las reservas monetarias internacionales durante el período: octubre de 1962 a mayo de 1963.

CUADRO No. 16

RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES,  
PERIODO OCTUBRE 1962-MAYO 1963

(expresadas en miles de Quetzales)

Año	Reservas Netas	Obligaciones			Reservas Absolutas		
		Total	Banco Guate.	Otros Bancos	Total	Banco Guate.	Otros Bancos
1962							
Oct.	24 879	19 777	11 838	7 939	44 656	42 063	2 593
Nov.	27 488	18 666	11 216	7 450	46 154	43 818	2 336
Dic.	31 706	19 144	11 284	7 860	50 850	47 963	2 887
1963							
Ene.	42 914	20 367	12 656	7 711	63 280	59 714	3 567
Feb.	52 421	22 347	17 386	4 961	74 768	71 013	3 754
Mar.	58 451	25 228	21 346	3 882	83 679	80 662	3 017
Abr.	59 324	25 172	21 943	3 229	84 496	81 995	2 501
May.	53 205	25 626	21 600	4 026	78 832	76 297	2 535

FUENTE: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, julio 1963, Pág. 43.

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, las reservas netas monetarias internacionales se habían recuperado en Q28 327 millones, habiendo pasado de Q24 879 miles el 31 de octubre de 1962, a Q53 206 miles el 31 de mayo de 1963.

Esta recuperación se debió en gran parte a que el valor total de las exportaciones de café y algodón de la cosecha 1962-1963 se percibió durante ese periodo, coincidiendo la implantación de las restricciones cambiarias en octubre de 1962, con el inicio de las exportaciones de los dos principales productos que tienen mercado externo.

El régimen cambiario puesto en vigor el 25 de mayo de 1963, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Monetaria, reúne las siguientes características:

- 1) Eliminación de los distintos mercados cambiarios;

- 2) Venta al sistema bancario, de todos los ingresos de divisas que se perciban por actividades realizadas en el país, al tipo oficial de cambio;
- 3) Otorgamiento de divisas, al tipo oficial, para pagos de cualquier tipo de importaciones y otras operaciones corrientes de la balanza de pagos;
- 4) Otorgamiento de divisas dentro de límites razonables, para gastos de turismo, pagos de estudios en el exterior, remesas familiares y otros de naturaleza similar;
- 5) Prohibición expresa de otorgar divisas para todas aquellas operaciones que impliquen exportación de capital nacional.

Estas características encierran las nuevas disposiciones eliminando los tres mercados cambiarios que funcionaban desde el 13 de octubre de 1962 y consecuentemente, desaparecían los factores especulativos que imperaron en los siete meses anteriores.

No obstante que el otorgamiento de divisas se dejó libre para el pago de cualquier tipo de importaciones, la Junta Monetaria previó en el artículo 60 del reglamento, que si las condiciones cambiarias del país lo requirieran, podrían implantarse cuotas cambiarias para la concesión de divisas destinadas al pago de importaciones consideradas no esenciales pero, hasta la fecha no se ha hecho uso de tal instrumento.

El tratamiento dado a la inversión extranjera también sufrió modificaciones, ya que el 8% que la Junta Monetaria había fijado al inicio de las restricciones, para la remesa de utilidades o amortizaciones de capitales invertidos permanentemente en el país, fue ampliado al 12% en el mes de junio, y el 9 de octubre, a un año escaso de la implantación de las restricciones cambiarias, estos porcentajes fueron eliminados totalmente por la Junta Monetaria y, por lo tanto, a partir de la última fecha señalada ha quedado completamente libre la remesa al exterior de las utilidades o dividendos y la amortización de capitales invertidos en el país o que en el futuro se inviertan, debiendo cumplir solamente el requisito de registro previo en el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

El otorgamiento de divisas para viajes de turismo también ha sufrido modificaciones, ya que de Q750.00 anuales, por persona, que se fijaron el 25 de mayo de 1963, a mayo de

1964 se fijaron en Q2,500.00 anuales por persona. Para remesas de estudios se ha fijado una cuota mensual máxima por estudiante de Q200.00, aparte de los gastos propios de colegiatura; para remesas familiares y otros de índole similar el límite actual por familia beneficiada asciende a Q700.00 mensuales.

El artículo 53 del Reglamento de Administración prohíbe expresamente el otorgamiento de divisas para aquellas operaciones que impliquen exportaciones de capital nacional. No obstante tal prohibición, el Organismo Ejecutivo, a petición expresa de la Junta Monetaria emitió el 14 de julio de 1966 un acuerdo por medio del cual se autoriza el otorgamiento de divisas para realizar inversiones temporales o permanentes en el área centroamericana, previo registro en el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

## CAPITULO IV

### LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS Y LA INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

#### A *Generalidades*

La Integración Económica Centroamericana empezó a tomar vida en el mes de agosto de 1952 con la formación del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, argumentando en esa ocasión la tesis de que era necesario "desarrollar la producción agrícola e industrial y los sistemas de transporte de los cinco países, a fin de promover la integración de las economías y la formación de mercados más amplios, mediante el intercambio de sus productos, la coordinación de sus planes de fomento y la creación de empresas en todos o en algunos países que tuvieran interés". Lo anterior quedó plasmado en la Resolución N° 9 (IV) de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), de fecha 16 de junio de 1951. Tal resolución resume el deseo centroamericanista de los cinco gobiernos, habiéndose formado el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, con sus cinco Ministros de Economía.

Durante la década del cincuenta, se realizaron estudios tendientes a acelerar el proceso de integración, lográndose además, un crecimiento en el volumen comercial. En esos años, los Bancos Centrales de Guatemala, El Salvador y Honduras, mantenían acuerdos bilaterales que garantizaban el tipo de cambio de sus respectivas monedas, especialmente el numerario, a fin de lograr un desarrollo ordenado del volumen de pagos proveniente de las transacciones comerciales entre los tres países. En ese sentido, los tres Bancos Centrales se garantizaban entre sí, la convertibilidad a dó-

lares de los Estados Unidos de América, en forma mensual, de las cantidades de numerario que hubiesen adquirido del público.

En junio de 1958 los cinco gobiernos centroamericanos firmaron el Tratado Multilateral de Libre Comercio y el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. El primero establecía un régimen aduanero que liberaba de cargas arancelarias a ciertos artículos producidos en el área, además, a un plazo de 10 años eliminaba gradualmente las cargas arancelarias de los productos que fueren motivo de comercio mutuo, producidos en el área. El Convenio, por su parte, establecía las bases para la formación de industrias de "integración" cuyos productos gozarían del privilegio de poder ingresar libremente a los cinco países.

Sin embargo, estos esfuerzos iniciales fueron anulados en parte al firmar El Salvador, Guatemala y Honduras, en febrero de 1960, un Tratado de Asociación Económica Mutua, que lógicamente provocó reacciones adversas en Nicaragua y Costa Rica.

"El Presidente de Costa Rica declaró que el nuevo Acuerdo representaba el peor fracaso que había experimentado la integración centroamericana. Y el Presidente de Nicaragua afirmó que si los Estados Unidos daban ayuda económica al grupo, su país lo consideraría como un acto de agresión económica. Se realizaron crecientes esfuerzos para disminuir la brecha que se había creado de esta manera y esto condujo a negociaciones entre los cinco países. Estas negociaciones obtuvieron éxito en diciembre de 1960, con la firma de todos, excepto de Costa Rica, de un tercer acuerdo de integración que se denominó Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Este Tratado, que Costa Rica firmó en 1962, representa un compromiso entre los dos tratados previos."<sup>18</sup>

Simultáneamente con este proceso se crearon algunas instituciones de carácter regional con el objeto de coadyuvar a un desarrollo más acelerado de la integración. El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) tiene, entre sus funciones, la de prestar asesoría técnica y realizar estudios de industrialización del área. El Banco Centroamericano de Integración Económica fue creado con la participación de los cinco gobiernos

18 Dell, Sidney, "Bloques Comercio y Mercados Comunes". Fondo de Cultura Económica, México, 1965. pp. 234-235.

centroamericanos y su objeto fundamental es el de otorgar asistencia financiera a todas aquellas industrias que por su magnitud e importancia económica, requieran de recursos adicionales a los propios, para incrementar la producción en el área. Por su parte, los Bancos Centrales iniciaron también un proceso de cooperación monetaria para lograr con el correr del tiempo, un desarrollo de los pagos intrarregionales.

## B La Cámara de Compensación Centroamericana

El Artículo X del Tratado General de Integración Económica Centroamericana establece que "Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos Centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio."

En tal virtud, los Bancos centrales centroamericanos iniciaron pláticas con el objeto de establecer los mecanismos necesarios y más adecuados que facilitaran los pagos dentro del área. Se reunieron grupos de expertos que sentaron las bases para la creación de una "Cámara de Compensación Centroamericana", la cual facilitaría los pagos intrarregionales mediante el uso de las monedas de los cinco países y, a través de un sistema de créditos recíprocos, compensaría los saldos resultantes de las diversas transacciones entre los países del Istmo.

En septiembre de 1961 se iniciaron las operaciones de la Cámara de Compensación Centroamericana con la partici-

pación de los Bancos Centrales de El Salvador, Honduras y Guatemala. 4 meses antes de esa fecha, en los tres países participantes existía libre convertibilidad de la moneda y, por consiguiente, el numerario en Colones salvadoreños, Lempiras y Quetzales, era recibido en el comercio sin restricción de ninguna clase, así como los cheques expresados en tales monedas, salvo las naturales reservas usuales de cobro. No obstante, un gran volumen de pagos continuaba realizándose con dólares por no existir en esa época limitaciones para su adquisición.

En el mes de mayo de 1961 El Salvador implantó restricciones cambiarias, emitiendo disposiciones que hicieron obligatorio que los pagos que se efectuaran "hacia los países miembros de la Cámara" se realizaran exclusivamente en documentos expresados en Colones salvadoreños. El 11 de diciembre del mismo año los tres bancos centrales firmaron en Guatemala un protocolo mediante el cual el Banco Central de El Salvador instituyó las bases que regirían sus pagos dentro del área. En síntesis tales bases establecían:

- a) Todos los pagos que se efectuaran a Guatemala y Honduras deberían hacerse por medio de cheques expresados en Colones, debidamente certificados y autorizados por las autoridades del Banco Central;
- b) Fijar cuotas mensuales de convertibilidad de numerario salvadoreño, a los bancos centrales de Guatemala y Honduras. Tales cuotas mensuales ascendían a C. 500.0 miles por banco central, y tenían por objeto evitar el entorpecimiento de las transacciones fronterizas de comercio y prevenir además, las posibles fugas de capital salvadoreño.

Al implantarse las restricciones cambiarias en Guatemala, en octubre de 1962, se hizo necesario que las autoridades monetarias establecieran obligatoriamente que todos los pagos hacia los otros dos países miembros de la Cámara, se realizaran exclusivamente en Quetzales.

Por lo tanto, las disposiciones emitidas fueron similares a las dictadas por El Salvador para el manejo de cheques garantizando a cada banco central, la conversión mensual de numerario guatemalteco. Estas disposiciones se amparaban en el Artículo 17 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, el cual literalmente dice:

"Artículo 17.—La Junta Monetaria podrá poner en vigor un régimen especial de compra-venta de divisas, para las operaciones con monedas de los países centroamericanos signatarios del Convenio General de Integración Económica, así como para las operaciones fronterizas de menor cuantía."

En esta forma y apenas a un año de funcionamiento de la Cámara, Guatemala y El Salvador eliminaban el dólar de sus pagos hacia los otros dos miembros.

Nicaragua ingresó a la Cámara de Compensación Centroamericana el 1° de mayo de 1962. Como en esa época mantenía restricciones cambiarias, sus autoridades monetarias dictaron disposiciones que obligaban a efectuar los pagos hacia los otros tres países mediante cheques expresados en Córdoba debidamente autorizados. No otorgó ninguna garantía de convertibilidad a su numerario y, por lo tanto, la circulación del billete Córdoba en los otros países quedó eliminada.

En junio de 1963 Costa Rica también entró a formar parte de la Cámara de Compensación, quedando en esta forma involucrados los cinco países dentro de un mecanismo de compensación de pagos. Los tipos de cambio declarados por los cinco países, a la Cámara de Compensación Centroamericana, para sus respectivas monedas son:

2.50	Colones salvadoreños	por	Q1.00
2.00	Lempiras	por	Q1.00
7.00	Córdobas	por	Q1.00
6.625	Colones costarricenses	por	Q1.00

Cada país internamente y conforme sus disposiciones monetarias, ha establecido tipos de compra-venta para las monedas centroamericanas, los cuales no pueden variar en más de uno por ciento, a fin de estar de acuerdo a las disposiciones adoptadas por el Fondo Monetario Internacional, del cual son miembros los cinco países del área.

### C Las Restricciones Cambiarias y los Pagos Intercentroamericanos

Los cinco países centroamericanos han participado activamente en las operaciones de la Cámara de Compensación desde junio de 1963, habiendo logrado alcanzar a finales de 1966, los 150.0 millones de compensación multilateral de pagos en sus propias monedas.

Sin embargo, y a pesar de los múltiples esfuerzos que se realizan en el Istmo por mejorar los mecanismos de pago entre los países, la existencia de restricciones cambiarias en tres miembros del Tratado General de Integración (Costa Rica, El Salvador y Guatemala), genera una serie de problemas de índole administrativa, y lo que es más grave aún, estos problemas no permiten la movilidad suficiente a los recursos financieros en el área para el fortalecimiento de la propia integración.

En efecto, desde el ángulo administrativo propiamente dicho, el simple hecho de existir restricciones cambiarias, obliga a los interesados a requerir las autorizaciones previas de los documentos expresados en moneda nacional para cubrir sus pagos dentro del área.

Por otra parte, el hecho de que dos países (Honduras y Nicaragua), mantengan libertad de cambios ha propiciado cierta fuga de capitales nacionales mediante la compra de dólares en esos mercados cambiarios libres, con el consiguiente daño a las reservas monetarias. A pesar de que los tres países con restricciones han establecido cuotas mensuales de conversión de numerario, siempre existen filtraciones adicionales originadas por los pagos en dólares que se perciben en Honduras y Nicaragua. En el caso de Guatemala éstos no son ingresados al sistema bancario guatemalteco sino que generalmente son transferidos a depósitos fuera del país. En la medida en que tales operaciones son detectadas, el ingreso al país de tales divisas también es requerido, pero este control depende específicamente de que se cuente con un sistema eficiente de estadísticas.

Desde el punto de vista financiero las restricciones cambiarias existentes en el área han creado rigidez en los tres países que mantienen tales medidas, porque no permiten una movilidad total de sus recursos hacia el resto del área.

En 1966 las autoridades monetarias guatemaltecas solicitaron al Ejecutivo la modificación del artículo 53 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, con el fin de que se permitiera a los inversionistas guatemaltecos, efectuar inversiones de carácter temporal o permanente en cualquiera de los otros países centroamericanos. Así, el 14 de julio de 1966, fue publicado el correspondiente Acuerdo Gubernativo, que establece:

**"Introducir las siguientes modificaciones al Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para**

el Control de Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, en la forma siguiente:

Artículo 1°—Se modifica el artículo 53, el cual queda así:

Artículo 53.—El Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, no extenderá ninguna licencia de cambio para aquellas operaciones que a su juicio constituyen exportaciones de capital. Sin embargo, podrá autorizar la venta de divisas que le solicite cualquier persona natural o jurídica, con el objeto de atender inversiones o financiamiento de empresas productivas agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales en cualquiera de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. La Junta Monetaria emitirá las normas administrativas necesarias que aseguren el ingreso al país del producto neto de las utilidades que obtengan las empresas en la explotación de dichas actividades, el retorno del saldo existente a su favor en los casos de liquidación de las empresas o bien el ingreso al país cuando se trate de transferencia de propiedad de la inversión respectiva.”

En esta forma los inversionistas guatemaltecos pueden participar en el capital de otras industrias centroamericanas, o bien establecer subsidiarias de sus empresas. En este aspecto El Salvador ha emitido disposiciones similares que permiten el desplazamiento de sus capitales al área. Únicamente Costa Rica, no ha permitido este tipo de operaciones desde que implantó restricciones cambiarias el 1° de enero de 1967.

Finalmente, cabe señalar que hasta el momento no se ha adoptado una política regional en cuanto a la movilidad de capitales dentro del ámbito centroamericano, ya sean éstos regionales o para las inversiones foráneas.

## CAPITULO V

### LA INVERSION EXTRANJERA Y LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS

#### A La Necesidad de Recursos Externos

Uno de los temas que más inquietud ha despertado en el círculo de los economistas en los últimos años es el de la influencia que la inversión extranjera ejerce en el desenvolvimiento económico de los países insuficientemente desarrollados. El desenvolvimiento económico de Guatemala es un caso típico donde la inversión extranjera ha dejado sentir sus efectos, especialmente si contemplamos el papel de las tres grandes empresas extranjeras que durante años han venido operando en el país. En las últimas dos décadas se han realizado esfuerzos tendientes a utilizar en forma más ponderada los recursos que se obtienen del exterior, a fin de completar los internos e impulsar la economía.

Uno de los factores más importantes para el desenvolvimiento económico del país es el volumen de recursos de capital con que cuenta. Sin embargo, en tanto los ahorros nacionales no sean suficientes para impulsar la tasa del crecimiento económico, una afluencia de recursos externos es deseable para complementarlos. Si se pretende acelerar el crecimiento económico del país, las inversiones extranjeras son necesarias porque el desarrollo con capital interno sería demasiado lento en relación a la tasa de crecimiento de la población.

Ante la alternativa de esperar un desarrollo lento si utilizamos únicamente el ahorro interno, o una tasa creciente mediante la utilización de capital externo como complemento, es lógico que en un país como Guatemala, la afluencia

cia del capital extranjero es sencillamente necesaria. Por consiguiente, corresponde al país determinar la clase de inversión externa que sería deseable para contribuir al desarrollo, siempre y cuando tal inversión con el tiempo no perjudique económicamente al país.

## **B Concepto de Inversión Extranjera**

Previo al enfoque de los aspectos relacionados con la inversión extranjera en el país, tales como su impacto en la economía nacional y las distintas formas en que ésta ha ingresado, es necesario determinar lo que entendemos por inversión extranjera. Para el efecto, es preciso deslindar dos campos: los recursos externos canalizados al Sector Público y los que se orientan al Sector Privado. Sin embargo, en ambos casos, se podría definir como el capital procedente y originado fuera del país, y cuya finalidad sea la producción de bienes y servicios dentro del territorio nacional. También se considera como inversión extranjera, las utilidades no remesadas al exterior, en la proporción que corresponda al capital extranjero invertido en el país.

La primera parte de esta definición se refiere al ingreso de capital extranjero en el país; pero puede realizarse en diversas formas:

1. En forma de divisas extranjeras, en cuyo caso vienen a reforzar directamente el volumen de divisas del país. En el caso de la existencia de restricciones cambiarias, es necesario comprobar fehacientemente su ingreso.

La comprobación del ingreso de divisas es de suma importancia cuando se vive en países donde existen restricciones cambiarias. En el caso de Guatemala, tal requisito es indispensable, pues, de lo contrario, los inversionistas extranjeros no tendrían acceso a los mercados cambiarios según lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 60 de la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República.

2. En forma de maquinaria, equipo u otra clase de bienes fijos destinados a la instalación y funcionamiento de empresas en el país.

Este es uno de los casos típicos de inversión extranjera, pues, un gran porcentaje de la misma ingresa en este tipo de activos.

3. En forma de activos intangibles. En este rubro se incluyen aportes a las empresas, en forma de patentes, marcas, o licencias para fabricar determinados artículos en el país, cuyos derechos de uso se otorgan mediante la participación en la empresa ya sea en forma directa, participando en el capital de la misma o en forma indirecta, percibiendo regalías (royalties) de acuerdo a convenios que se suscriben entre las partes que intervienen en el negocio.

La segunda parte del concepto expresado en cuanto a inversión extranjera, se refiere también al hecho de tomar las utilidades no remesadas como parte de la inversión. La razón básica para incluir estas utilidades no remesadas como parte de la inversión estriba en el hecho de que —por ejemplo—cuando un inversionista ha traído su capital del exterior y establece una empresa, genera un aumento en la disponibilidad de recursos productivos del país y, si adicionalmente las utilidades obtenidas no se remesan al exterior sino que se invierten nuevamente en el negocio, está cooperando en incrementar los recursos disponibles del país. Por otra parte, al no remesarse al exterior evita presiones en las reservas monetarias internacionales y, por ende, el drenaje de las mismas. Sin embargo, esto último es valioso únicamente a corto plazo, porque si los inversionistas extranjeros propenden a retirarse del país, surgirían presiones cambiarias.

Si consideramos que el ingreso de recursos puede producirse a través de la contratación de empréstitos con el exterior o en participación permanente en las empresas, es pertinente establecer las características relativas a cada uno de estos tipos de inversión.

El impacto que el ingreso de estos recursos causa en la economía puede variar desde el punto de vista cambiario porque mientras unos pueden ser utilizados únicamente por el Sector Público, otros en el Sector Privado tienen más campo de acción ya que éste puede determinar qué clase de recursos externos le conviene más. Por consiguiente, la inversión extranjera se clasifica en:

- a) Inversión extranjera directa, fija o permanente; y
- b) Inversión extranjera indirecta, temporal o de cartera.

En relación a las clasificaciones anteriormente señaladas, es interesante conocer los conceptos que mantiene el Fondo Monetario Internacional en cuanto a las inversiones extranjeras, los cuales se encuentran contenidos en su "Manual de la Balanza de Pagos",<sup>19</sup> indicando que:

"El término inversiones directas se usa para aquellas inversiones que tienen por objeto instituir o acrecentar una participación permanente en una empresa; lleva implícito cierto grado de control sobre el gobierno de la misma. En el caso de inversiones de cartera, por el contrario, el inversionista no tiene en mira desempeñar un papel preponderante en la dirección de la política de la empresa; más bien los móviles que lo llevan a efectuar sus inversiones son conceptos tales como la negociabilidad de los valores, rendimiento, posibilidad de ganancias de capital, ventajas tributarias, perspectivas de modificaciones del tipo de cambio y colocación segura de su capital. Existen algunos casos ambiguos entre inversiones directas e inversiones de cartera, pero por regla general, la mayoría de las inversiones pueden fácilmente atribuirse a una u otra categoría."

"Las inversiones directas se caracterizan por el hecho de que el inversionista posee control administrativo sobre la empresa en que lleva a cabo su inversión, a la que también proporciona sus conocimientos técnicos (know-how)."

"Una vez efectuadas las corrientes de inversión directa hay muy poca probabilidad de que se inviertan, excepto por medio de la depreciación de los activos o la liquidación de las inversiones. Es por esto que las inversiones directas presentan menores probabilidades que la mayoría de los otros movimientos de capital, de sufrir variaciones en un lapso breve por motivo de fluctuaciones de las tasas de interés o de los tipos de cambio, aunque los movimientos de los fondos excedentes de las empresas de inversiones directas podrían muy bien reflejar la influencia de estos factores."<sup>20</sup>

De las consideraciones anteriores se desprende la permanencia o temporalidad de la inversión y, de acuerdo con los conceptos vertidos, la inversión directa es la que puede clasificarse como permanente, mientras que la indirecta o de cartera —debido a la negociabilidad de los documentos en que por lo general se presenta —es susceptible de reti-

19 Manual de Balanza de Pagos, Fondo Monetario Internacional. 3a. Edición, Washington, D. C., 1961, p. 121.

20 Ibid., p. 121.

rarse en cualquier momento. Son casos típicos de inversiones temporales, la adquisición de valores negociables en el mercado, excluyendo las acciones ya que los poseedores de éstas pueden, en mayor o menor grado, lograr ingerencia directa en los destinos de la empresa.

En la adquisición de bonos o cédulas hipotecarias, que son los valores que en Guatemala tienen mercado, claramente puede observarse que los inversionistas tienen en cuenta su alto rendimiento, la solidez financiera de las instituciones emisoras así como la garantía de poderlos vender en cualquier momento, pero la posesión de dichos valores en ningún caso podría representar derechos para intervenir en la dirección o administración de las entidades emisoras. Desde el punto de vista de las empresas, los bonos colocados y los intereses que éstos devengan constituyen obligaciones liquidables a plazos determinados.

Finalmente, cabe señalar que el Sector Público únicamente puede utilizar inversión extranjera catalogada como indirecta, a través de la obtención de empréstitos extranjeros o negociación de valores emitidos por el Estado, sus dependencias e instituciones estatales o descentralizadas, ya que ningún inversionista podría obtener a través de su inversión una participación en la administración pública. En cambio, el Sector Privado puede utilizar tanto la inversión directa como la indirecta conforme convenga mejor a sus intereses.

### C El Financiamiento Externo al Sector Público y al Sector Privado

En esta sección se enfocan las diversas formas en que la inversión extranjera ha ingresado al país, comprendiendo el período 1955-1965 en que tales inversiones fueron significativas en el desenvolvimiento económico del país. Para los años anteriores no se cuenta con cifras exactas sobre el movimiento de recursos externos en lo que se refiere al sector privado.

En este aspecto, es necesario hacer la salvedad de que sólo las tres grandes empresas extranjeras que durante muchos años han estado operando en el país, disponían de datos informativos. Nos referimos a la United Fruit Co., la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. y a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, cuya trascendencia ha sido de tal magnitud que llegó al extremo de influir en

la vida política del país.<sup>21</sup> Sobre esta ingerencia podríamos apuntar consideraciones similares relacionadas con la llamada "Deuda Inglesa", cuyas consecuencias aún son recientes, como lo confirma el hecho de que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento restringió su asistencia financiera a Guatemala debido a que aún no se había solventado en su totalidad la citada obligación.

En relación a este asunto, es importante mencionar que durante el actual Gobierno Constitucional, por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de julio de 1966, se incorporó al pasivo de la Nación el saldo aún no pagado de la Deuda Externa de Guatemala del 4% (Deuda Inglesa), que asciende a la suma de 426,980.00 Libras Esterlinas, equivalentes a Q1.291,187.52 (al tipo de cambio de Q2.80 por 1 Libra Esterlina). Asimismo, por medio del Decreto N° 1713 del Congreso de la República de fecha 25 de octubre de 1967, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" el 26 del mismo mes, se autorizó la firma de un contrato de préstamo con el B.I.R.F. por la suma de Q15.0 millones a 25 años plazo al 6% anual, con el objeto de llevar a cabo diversas obras de electrificación en el país.

El financiamiento con recursos externos de proyectos gubernamentales, implica por supuesto el compromiso de deudas que obligadamente deben cubrirse a determinado plazo y a un tipo de interés específico. Toca por consiguiente al Gobierno planear cuidadosamente el tipo de inversiones a realizar a fin de ajustarlas a la situación económica interna y a los resultados de balanza de pagos, ya que necesariamente se necesitará a un plazo determinado, de las divisas indispensables para hacer frente a tales compromisos. Debe tomarse en consideración además, que la capacidad del país para contraer deuda externa es limitada y consecuentemente, cualquier endeudamiento externo reduce la capacidad del país de soportar otros préstamos. De aquí se desprende la necesidad de estudiar a fondo el destino que se da a los recursos obtenidos del exterior, a fin de encauzarlos hacia objetivos que favorezcan nuestra economía.

## 1. La inversión extranjera al Sector Público.

- 21 Estos temas han sido desarrollados en: "Los contratos de la Ufco y las Cías. Muelleras en Guatemala", por Oscar de León Aragón; "La deuda inglesa, su origen, desarrollo y cancelación", por Federico Hernández de León.

A partir del año 1955 el Sector Público ha utilizado en forma creciente los recursos externos a fin de —en algunos casos— proveerse de fondos para cubrir sus operaciones corrientes y, en mayor grado, para realizar obras que impulsan el desarrollo económico del país.

Las principales fuentes de recursos externos a las que ha recurrido el Gobierno, se presentan seguidamente:

- a) Financiamiento externo obtenido por el Gobierno Central para fines presupuestales.

Es sabido que el Gobierno Central experimenta una época estacional de baja en sus ingresos presupuestales; esta situación se presenta ordinariamente durante el semestre comprendido de julio a diciembre, período en que los ingresos ordinarios del Gobierno son menores, debido principalmente a que determinados impuestos, como son los aplicados al café y al algodón, empiezan a percibirse a partir del mes de octubre que es cuando comienzan a realizarse las exportaciones de estos productos.

Por otra parte, la ejecución del Presupuesto General de Gastos de la Nación debe continuar su ritmo normal de pagos, no presentando, como en el caso de los ingresos, un movimiento estacional. De allí nace la necesidad del Gobierno Central de obtener recursos adicionales para cubrir la situación deficitaria que confronta en el período citado.

Con el propósito de conjugar tal situación, el Gobierno anualmente fija —dentro de su presupuesto general de gastos—, algunos que serán cubiertos temporalmente por medio de financiamiento a corto plazo obtenido mediante la emisión de "Letras de Tesorería Presupuestales". Tradicionalmente tales valores eran emitidos por el Gobierno para ser negociados internamente en el país. Sin embargo, en el período fiscal 1960-61 se rompió con esta costumbre al colocarse en bancos norteamericanos, parte de las Letras de Tesorería emitidas por el Gobierno, cuando consolidó parte de su deuda interna en una nueva emisión con vencimientos graduales hasta de cuatro años.<sup>22</sup> Esta consolidación, que en total ascendió a Q10.0 millones, se realizó por medio del Decreto N° 1380 del Congreso de la República. En el exterior se negoció la cantidad de Q6.2 millones en esta clase de valores, cuya amortización se realizó gradualmente dentro del plazo ya indicado de cuatro años.

<sup>22</sup> Memoria Anual del Banco de Guatemala, año 1961.

En esta forma el Gobierno rompió la característica tradicional de compensar el ingreso irregular de sus recursos dentro de un mismo año fiscal, con la emisión de valores a más largo plazo. Para la amortización de tales valores así como el pago de los correspondientes intereses, se asignaron partidas específicas en los ejercicios presupuestales de los siguientes años. Desde el punto de vista de la obtención de recursos para impulsar el desarrollo económico del país, tales recursos externos no tienen significación alguna, pues, simplemente se han canalizado para cubrir gastos corrientes del Gobierno.

- b) Financiamiento externo a largo plazo obtenido por el Gobierno Central.

Guatemala, como país en proceso de desarrollo, necesita realizar inversiones de infra-estructura, sin las cuales se hace prácticamente imposible aprovechar los recursos económicos del país. Consciente de tales necesidades, el Estado ha emprendido obras que son necesarias para que la comunidad pueda desenvolverse a un ritmo creciente e ir sacando al país del atraso económico que vive.

Sin embargo, para impulsar obras de gran envergadura como son la construcción de carreteras, proyectos de electrificación, viviendas, educación, etc., el Estado necesita contar con un volumen considerable de recursos. Ante la imposibilidad de poder obtener internamente los fondos necesarios para la realización de determinadas obras, el Gobierno ha recurrido a empréstitos extranjeros a largo plazo, a fin de poder realizar sus proyectos a un plazo más o menos corto y no imponer cargas fiscales elevadas a los habitantes, las cuales también serían difíciles de obtener dada la estructura tan especial de nuestra población. Por ello, es mucho más conveniente distribuir las cargas fiscales en plazos largos porque permiten su captación en forma más ponderada, pues, debe tenerse en cuenta que las obras, una vez terminadas, dan origen a nuevas actividades que crean fuentes de ingresos fiscales.

Los principales préstamos externos a largo plazo obtenidos directamente por el Gobierno desde el año 1955 hasta 1963, fueron los siguientes:

1) *Préstamo otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)*, el 29 de julio de 1955, por US\$ 18.2 millones, destinados a la construcción de carreteras, a un plazo de 15 años, y al 4 5/8% de interés anual;

II) *Préstamo otorgado por el Export-Import Bank de Washington*, el 29 de agosto de 1960 para la construcción del tramo carretero Río Hondo-Frontera de Honduras, por US\$ 7.5 millones, plazo de 15 años y 5 3/4% de interés anual;

III) *Préstamo otorgado por el Development Loan Fund*, el 29 de agosto de 1960 para la construcción del tramo carretero Oratorio-Jalpatagua, por US\$ 5.4 millones, a 15 años de plazo y al 3½% anual.

IV) *Préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*, el 1º de octubre de 1962, para la construcción de viviendas para familias de escasos recursos, por un monto de US\$ 5.3 millones; plazo de 27 años y al 1¼ de interés anual.

c) *Financiamiento externo obtenido por el Banco de Guatemala.*

I) *Financiamiento externo a corto plazo* —Dentro de las obligaciones del Banco de Guatemala está la de mantener la estabilidad externa de la moneda nacional, y asegurar su convertibilidad. Con el fin de cumplir con este precepto legal, el Banco de Guatemala mantiene un Fondo de Estabilización Monetaria donde se concentran las reservas monetarias internacionales de la Institución. Estas están integradas por oro físico; valores de primera clase emitidos por entidades bancarias del exterior u Organismos Internacionales (aceptaciones bancarias y letras de Tesorería de los Estados Unidos de América); depósitos a la vista en el exterior y aportes efectuados a Instituciones internacionales.

Los rubros que dan liquidez internacional inmediata son los constituidos por valores de primera clase que pueden negociarse en forma inmediata, y los depósitos a la vista en los corresponsales extranjeros.

Cuando debido al período estacional del ingreso de divisas, dicha liquidez se encuentra en situación difícil, la Banca Central puede utilizar las facilidades que otorgan los bancos corresponsales quienes conceden líneas de crédito a corto plazo, a las tasas de interés que se encuentren vigentes principalmente en el mercado de Nueva York. Sin embargo, estos recursos que normalmente se conceden a 90 días aún no han sido utilizados.

II) Recursos a mediano plazo.

*Líneas de crédito para fomento industrial.* — Con el fin de complementar los recursos nacionales existentes, el Banco de Guatemala ha obtenido recursos a mediano plazo con sus corresponsales a fin de otorgarlos, a través de los bancos del sistema, al sector industrial y agropecuario. Durante el período 1959-1962, el monto de tales empréstitos se muestra en el cuadro N° 17.

CUADRO No. 17

LINEAS DE CREDITO CONTRATADAS POR EL BANCO DE GUATEMALA, PERIODO 1959-1962

Año	Corresponsal	Monto	Plazo	Tipo Interés
1959	Bank of America, San Fco.	1 000 000	3 años	5%
1960	Wells Fargo American Trust Co.	2 000 000	3 años	5%
1960	Continental Illinois National Bank	500 000	1 año	5%
1960	Continental Illinois National Bank	2 000 000	3 años	6.25%
1961	Manufacturers Hanover Trust Co.	2 000 000	3 años	5%
1962	Bank of America, San Fco.	1 000 000	3 años	5%
1962	Irving Trust Co.	2 000 000	3 años	5%

FUENTE: Memorias de Labores del Banco de Guatemala, años 1959, 1960, 1961 y 1962.

Préstamo para ampliación de pistas del Aeropuerto La Aurora —El Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado colaboró con el Gobierno de la República a fin de llevar a cabo la ampliación de las pistas del Aeropuerto La Aurora, obra que era necesario realizar a fin de contar con los medios necesarios para el tráfico aéreo internacional que, en la actualidad se realiza en gran parte por medio de aviones de reacción.

Para tal objeto, obtuvo un préstamo para el Gobierno de la República por US\$ 900,000, otorgado por The First National Bank of Miami, a un plazo de tres años.

*Préstamo de contingencia Stand-By.* — Con el objeto primordial de mantener la estabilidad externa de su moneda, Guatemala, como miembro del Fondo Monetario Internacional, ha recurrido a la asistencia financiera de dicho organismo internacional utilizando el crédito de contingencia (Stand-By Arrangement)<sup>23</sup> por la cantidad de US\$ 10 millones, en el año 1960 con el fin de contar con recursos adicionales de divisas.

La utilización de estos recursos puede realizarla el país en forma gradual conforme a sus necesidades de cambio extranjero, realizando la respectiva amortización, también en forma paulatina, conforme la situación cambiaria del país lo permita.

### III) Recursos a largo plazo.

Con el propósito de impulsar algunos rubros importantes de la economía, el Banco de Guatemala se ha preocupado de obtener recursos externos a largo plazo, para que las actividades para los cuales se destinan cuenten con el tiempo necesario para realizar las amortizaciones correspondientes distribuyendo la carga de los pagos externos en plazos largos. En esta forma se logra que las empresas amorticen sus deudas con los rendimientos mismos de la inversión. Los principales préstamos a largo plazo obtenidos por el Banco de Guatemala son:

*Préstamo del Export-Import Bank para fomento industrial.* — En el año 1959, el Banco de Guatemala obtuvo del Export-Import Bank of Washington, un préstamo a 10 años plazo, hasta por un monto equivalente a US\$ 5.0 millones destinados al otorgamiento, a través de los bancos del sistema, de préstamos para la instalación de industrias en el país, o bien a la ampliación de las ya existentes. El interés fijado fue de 5 3/4% anual, pagadero semestralmente; la amortización de capital se iniciaría tres años después de la fecha del contrato y en forma semestral.

*Préstamo del Development Loan Fund para desarrollo del cultivo de hule.*<sup>24</sup> — Simultáneamente con el préstamo obtenido del Eximbank, el Banco de Guatemala obtuvo del

23 Informe de la Junta Monetaria publicado en el No. 4 de la Revista Economía, enero-marzo de 1963, p. 6.

24 Memoria Anual del Banco de Guatemala, 1959.

Development Loan Fund de los Estados Unidos de América, un préstamo a 12 años plazo, por el monto de US\$ 5.0 millones para fomentar el cultivo de hule en el país. Sin embargo, las características de este préstamo son más favorables puesto que, en primer lugar, la tasa de interés es más baja (3%) y el plazo de amortización cuenta con siete años de gracia a fin de permitir a los productores de hule, pagar el préstamo con el rendimiento de la propia inversión.

*Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para el fomento de la ganadería y la agricultura.*<sup>25</sup> — En el mes de septiembre de 1961, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco de Guatemala celebraron un contrato de préstamo, por medio del cual se otorgó la suma de US\$ 5.0 millones, con el objeto de financiar proyectos específicos de empresas privadas, destinados a la instalación, renovación, ampliación o mejoramiento de sus actividades agrícolas o ganaderas. El plazo de amortización de este préstamo es de 12 años, a un tipo de interés del 5 3/4 anual y pagadero semestralmente.

Estos recursos, como los anteriores, son suministrados a la empresa privada por el Banco de Guatemala a través de los bancos del sistema.

d) Financiamiento a las Entidades Autónomas.

1) Préstamo del BID para impulsar proyectos de aguas y drenajes del INFOM<sup>26</sup>

El 3 de agosto de 1962 el Banco Interamericano de Desarrollo actuando como administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (Alianza para el Progreso), firmó un convenio de préstamo con el Banco de Guatemala por la suma de US\$ 3.5 millones que se dedicaron al financiamiento de la construcción de aproximadamente 82 sistemas de agua potable y alcantarillado en diversas poblaciones de Guatemala.

Estos recursos fueron concedidos a un plazo de 22 años, pagaderos a partir del 3 de agosto de 1963 hasta el mes de agosto de 1984. El interés pactado es de 2 3/4% anual pagadero semestralmente; además, se debe pagar una comisión de servicio de 3/4% por año también en forma semestral.

25 Memoria Anual del Banco de Guatemala, 1961.

26 Informe Anual del Banco Interamericano de Desarrollo, 1962.

## II) Préstamo del BID para electrificación.<sup>27</sup>

La electrificación total del país es un problema que el Estado debe considerar con la más alta prioridad para propiciar industrias nuevas, un mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas y ganaderos, incorporando a la actividad económica a un gran sector del país que aún no participa decididamente en el desenvolvimiento de Guatemala. Sin embargo, para lograr esto es necesario que el país cuente —además de una vasta red de carreteras que comunique todas las regiones de Guatemala— con energía eléctrica suficiente que llene no sólo las necesidades domésticas de la población sino también la demanda por parte de las industrias.

Guatemala dispone de recursos naturales que le permiten poner en práctica un programa amplio de electrificación y hacia estas finalidades encamina sus esfuerzos el Instituto Nacional de Electrificación. Para ello el INDE negoció con el BID un préstamo a largo plazo por la suma de US\$ 3.15 millones, para hacer realidad el proyecto de la planta Hidroeléctrica de los Esclavos.

## III) Préstamo a la Universidad de San Carlos.

La Universidad de San Carlos de Guatemala también ha negociado un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US\$540,000.00, habiéndose firmado el contrato el 17 de julio de 1963. Los fondos así obtenidos los destinará la Universidad al programa de estudios básicos.

### 2. La Inversión Extranjera al Sector Privado:

La inversión extranjera canalizada al Sector Privado se divide en:

#### a) Indirecta

I) A corto plazo;

II) A mediano y largo plazo.

#### b) Directa

I) A mediano y largo plazo;

#### a) Inversión Indirecta

En la Sección "B" del presente capítulo se explican con amplitud las características que reúne la inversión extranjera clasificada como indirecta. En resumen podemos indicar

<sup>27</sup> Publicaciones del Banco Interamericano de Desarrollo, Centro América y el BID, 1962.

que este tipo de inversión persigue, primordialmente, la obtención de utilidades a una renta fija, siendo, además, susceptible de retirarse en cualquier momento.

#### I) Inversión extranjera indirecta a corto plazo.

Este tipo de inversión incluye principalmente a todos aquellos préstamos a corto plazo que obtienen las personas o empresas que se dedican a alguna actividad económica en el país. Por ejemplo, el sector agrícola que se dedica al cultivo del café y algodón en el país, anualmente percibe de parte de instituciones bancarias extranjeras o bien de los compradores extranjeros de sus productos, financiamiento a corto plazo —180 días aproximadamente—, con el objeto de proporcionarles recursos iniciales para sufragar los gastos de pre-exportación. Tales recursos normalmente son pactados para amortizarse con el producto mismo de las exportaciones adicionando, por supuesto, el pago de los respectivos intereses.

Las tasas de interés a que se obtienen dichos recursos aunque varían según el país de que se trate, generalmente oscilan entre el 6% al 9% anual.

Asimismo, los bancos del sistema, han recurrido a sus corresponsales extranjeros en demanda de recursos a corto plazo. La contratación de tales líneas de crédito se somete a la aprobación previa de la Junta Monetaria, de conformidad con lo que estipula el inciso c) del artículo 39; inciso c) del artículo 45, e inciso b) del artículo 66 del Decreto N° 315, Ley de Bancos. Por lo tanto, las autoridades monetarias condicionan el uso de tales recursos por parte de la banca privada, para que los mismos sean destinados a la concesión de préstamos que tiendan a fomentar nuestras exportaciones, a sustituir importaciones o a alcanzar ambos objetivos.

#### II) Inversión extranjera indirecta a mediano y largo plazo.

La inversión extranjera indirecta que ingresa al país a mediano y largo plazo con destino al sector privado, tiene por objeto en algunos casos, vigorizar las empresas a través del suministro de recursos, ya sea para ampliar instalaciones, para suministrar capital de trabajo o bien para la adquisición de materias primas destinadas a la producción de la empresa. En este último caso, el financiamiento se realiza a través de la concesión de créditos a largo plazo para

efectuar las importaciones respectivas. Las características esenciales de este tipo de financiamiento consisten en el plazo amplio en que los fondos son otorgados y, en el hecho de que los mismos, en la mayoría de los casos, están respaldados por emisiones de letras o pagarés a largo término u otra clase de obligaciones.

b) Inversión extranjera directa privada.

Es aquella que viene al país a establecerse permanentemente a través de la constitución de empresas.

Algunos de los problemas que se confrontan con este tipo de inversiones, podríamos resumirlos en las siguientes consideraciones:

- 1) Algunas veces la inversión de capitales extranjeros viene a desplazar a las empresas nacionales existentes;
- 2) Las utilidades que genera no siempre sirven para incrementar los ahorros nacionales porque no permiten la participación de capital local en la empresa;
- 3) En algunos casos no se dedican a actividades que permitan ocupar la mano de obra local abundante.

Un análisis de los puntos señalados anteriormente, hace meditar que la inversión extranjera que ingresa al país, dadas las magníficas perspectivas que tiene para desenvolverse en ciertas ocasiones viene a desalentar a las empresas nacionales que ya existen.

Por el contrario, la participación del capital nacional en las empresas que se instalan en Guatemala juntamente con inversión extranjera permitiría que las utilidades generadas no emigren en proporciones de cien por ciento, lográndose de esta manera, un incremento de los recursos locales a través de los beneficios obtenidos. Por consiguiente, es deseable que la participación de capital local se verifique en un porcentaje más elevado que el del extranjero.

Las inversiones extranjeras ingresadas al país y clasificadas como "directas", al 31 de diciembre de 1965, se presentan en el cuadro N° 18.

El monto total de la deuda externa de Guatemala, por destinos se presenta en el cuadro N° 19, pudiendo apreciarse que, al 31 de diciembre de 1965, el país tenía un endeudamiento con el exterior de Q318 333.2 millones, de los cuales Q117 376.9 millones (34%) correspondía a inversión directa y Q200 956.3 millones (64%), a inversión indirecta.

CUADRO No. 18

INVERSION EXTRANJERA DIRECTA POR ACTIVIDAD ECONOMICA  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1965

(Expresada en miles de Quetzales)

ACTIVIDAD	TOTALES			ACTIVIDAD	TOTALES		
	Sub-Grupo	Grupo	%		Sub-Grupo	Grupo	%
<b>1. Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca</b>				<b>4. Industria del Petróleo</b>			
Agricultura	5 329.3			Refinería de petróleo	19 340.7	19 340.7	16.5
United Fruit Co.	10 935.1			<b>5. Construcción</b>			
Pesca	335.9	16 600.3	14.1	Construcción	3 359.4	3 359.4	2.9
<b>2. Explotación de Minas y Canteras</b>				<b>6. Electricidad y Agua</b>			
Extracción de minerales metálicos	1 632.5	1 632.5	1.4	Electricidad	13 480.6		
<b>3. Industrias manufactureras</b>				Agua	94.9	13 575.5	11.5
Fabricación de productos lácteos	200.0						



CUADRO No. 19  
 DEUDA EXTERNA DE GUATEMALA  
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1965  
 (expresada en miles de Quetzales)

Fin de	Total Endeudamiento	Por Inversión directa externa	Total de préstamos	Por Préstamos					
				Gobierno Central	Instituciones	Banco de Guatemala	Bancos	Import. de mercaderías	Sector Priv. no bancario
1960	160 269.4	71 185.2	89 084.2	25 127.2	—	7 114.4	1 400.0	53 608.2	1 834.4
1961	167 499.6	77 400.3	90 089.3	24 085.1	—	10 146.3	4 327.7	48 894.2	2 646.0
1962	183 465.0	86 167.0	97 298.0	21 037.4	—	16 551.0	5 825.1	49 495.1	4 389.4
1963	211 368.3	91 419.2	119 949.1	34 127.7	100.0	20 251.4	6 292.1	53 087.4	6 090.5
1964	237 570.1	99 051.5	138 518.6	39 130.5	1 746.0	15 153.2	6 700.0	60 914.3	14 874.6
1965	318 333.2	117 376.9	200 956.3	44 743.6	5 697.2	31 419.3	10 790.0	85 872.1	22 434.1

FUENTE: Estadísticas del Sector Externo, publicadas por el Banco de Guatemala, 1966.

## D Las Restricciones Cambiarias y la Inversión Extranjera

Uno de los argumentos desfavorables que se plantearon cuando se pusieron en vigor las restricciones cambiarias del 13 de octubre de 1962, fue de que tal medida frenaría el flujo al país de la inversión extranjera. En efecto, el artículo 55 de la Ley Monetaria, en su inciso e) establece limitaciones al otorgamiento de divisas destinadas a las remesas al exterior de dividendos o utilidades producidas por capitales invertidos permanentemente en el país. Tales disposiciones también afectan la amortización de las respectivas inversiones extranjeras, limitándola a porcentajes que en total permiten la salida de la inversión en forma gradual a un plazo de diez años.

Antes de indicar cuáles fueron las respuestas de las autoridades monetarias al argumento expuesto, conviene recordar que en páginas anteriores se clasificaron las inversiones extranjeras en "directas o permanentes" e "indirectas o temporales". De acuerdo a esta clasificación es, pues, importante analizar la posición en que tales inversiones quedaron al 13 de octubre de 1962.

Con el fin de seguir una orientación razonable en el análisis del tópico que nos ocupa principiaremos por señalar que, siendo Guatemala miembro del Fondo Monetario Internacional, cualquier medida de tipo cambiario que adopte y que vaya contra las disposiciones contenidas en dicho convenio, causa objeciones por parte de dicho Organismo Internacional. A este respecto el inciso i) del artículo XIX del Convenio del Fondo Monetario Internacional dice:

- "i) Son pagos por operaciones corrientes aquellos que no tengan por objeto efectuar un traspaso de Capital e incluyen sin límite alguno:
  - I) Los que se efectúen por concepto de comercio exterior, otras operaciones corrientes inclusive servicios, y operaciones bancarias y crediticias normales a corto plazo;
  - II) Los que se efectúen por concepto de intereses sobre préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;
  - III) Los que se efectúen, en cantidad moderada, por concepto de amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas."

En el caso de la inversión extranjera los números II y III anteriores, incluyen los dividendos y utilidades sobre inversiones extranjeras como "ingresos netos provenientes de otras inversiones" (numeral II), y la amortización de capitales extranjeros a que se refiere el inciso e) del Artículo 55 de la Ley Monetaria queda comprendida en la frase "depreciación de inversiones directas" a que se refiere el numeral II del inciso i) del artículo XIX del Convenio del Fondo Monetario Internacional. Por consiguiente, conviene realizar un análisis sobre la aplicación del inciso e) del Artículo 55 de la Ley Monetaria frente a las estipulaciones del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

Dicho inciso señala lo siguiente:

"Artículo 55. Las disponibilidades en oro y divisas del Banco de Guatemala se emplearán, de preferencia, en la venta de divisas necesarias para los siguientes pagos y remesas esenciales:

... e) Pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos permanentemente en el país, en cantidades que representen hasta el 15% anual, en, por lo menos, cinco años de cualquier década, y hasta el 5% anual, en cualquiera de los años restantes de la misma década. Estos porcentajes se aplicarán sobre el monto de las inversiones comprobadas".

El artículo 41 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia puesto en vigor el 13 de octubre de 1962, así como el artículo 51 del régimen implantado el 25 de mayo de 1963, facultaban a la Junta Monetaria para fijar los porcentajes dentro de los límites señalados por el inciso e) del artículo 55 ya citado. Bajo dicha base, la Junta Monetaria fijó el 8% que se mantuvo en vigor hasta el mes de junio de 1963, habiéndose elevado en dicho mes al 12% sobre el monto de las inversiones comprobadas.

Como puede apreciarse, tales disposiciones legales limitaban no sólo la remesa de utilidades, sino también la amortización del capital extranjero con el agregado de que tales remesas al exterior eran alternativas. En efecto, se observa que tanto las remesas de utilidades o dividendos, como la amortización del capital se limitaban de acuerdo

a los porcentajes que fijó la Junta Monetaria, pero, si una empresa remesaba sus utilidades se veía imposibilitada de repatriar simultáneamente su capital.

De acuerdo con el criterio sustentado en párrafos anteriores, se llega al convencimiento de que la inversión extranjera a que se refiere el inciso e) del Artículo 55 de la Ley Monetaria, la constituye únicamente la "inversión directa", y que la "inversión indirecta" cae dentro del campo de las "otras obligaciones" y, por consiguiente, dentro del campo del inciso d) del citado artículo que dice:

"... d) Pagos contractuales en el exterior, en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero."

De lo anterior se deduce que la inversión extranjera indirecta no tenía ninguna limitación para su amortización al exterior, tanto el capital como los intereses respectivos, ya que tales operaciones se regían por los postulados del inciso d) del Artículo 55; en cambio la inversión directa se encontraba limitada por los porcentajes señalados en el inciso e) del mismo artículo.

La Junta Monetaria emitió en el mes de octubre de 1963, una disposición por medio de la cual liberaba completamente las remesas al exterior por concepto de utilidades o amortización de capitales invertidos permanentemente en el país. Tal disposición se fundamentó en el artículo 78 de la Ley Monetaria, que la faculta para que, en cualquier tiempo y de acuerdo con la situación monetaria del país relaje total o parcialmente las restricciones cambiarias.

Tomando en cuenta la estructura de la inversión extranjera que opera en Guatemala, integrada en gran parte por bienes fijos, es de estimarse que tal inversión no tenderá a salir del país en un plazo corto. En efecto, las inversiones más fuertes como son la IRCA, la United Fruit Co. y la Empresa Eléctrica de Guatemala que han hecho grandes desembolsos en equipo y maquinaria, difícilmente encontrarían empresarios locales que adquirieran sus activos. No obstante, el Congreso de la República por medio del Decreto 1712, de fecha 25 de octubre de 1967, adquirió de la Empresa Eléctrica el sistema hidroeléctrico del río Michatoya, por el precio de US\$ 3.186,593.88 pagadero a diez años plazo, a fin de poder llevar a cabo el proyecto de electrificación que está realizando el INDE en Jurún Marinalá.

## E El Convenio sobre Garantía de Inversiones Extranjeras

*Breve análisis del Convenio.* — Con fecha 9 de agosto de 1960, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Embajador de los Estados Unidos de América acreditado ante el Gobierno de Guatemala, se intercambiaron notas en las cuales se hace constar que “como resultado de las negociaciones habidas entre nuestros Gobiernos, y con el deseo de fortalecer las amistosas relaciones que felizmente existen entre los dos países, y de fomentar la inversión en Guatemala de capitales privados originarios de los Estados Unidos de América que puedan estimular la economía guatemalteca, incrementar su producción y el intercambio comercial entre las dos repúblicas”<sup>28</sup> el Gobierno de Estados Unidos propuso al Gobierno de Guatemala la celebración de un acuerdo, integrado por once cláusulas en las cuales constan las condiciones a que se acogerán las inversiones estadounidenses que ingresen al país amparadas por el convenio en referencia. En la cláusula 8a. se manifiesta que “la presente nota y la de vuestra Excelencia, de esta misma fecha, constituyen un acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América que entrará en vigor en la fecha de una nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala”.

Por consiguiente, para dar plena validez al convenio ya mencionado, el Congreso de la República, con fundamento en los incisos 2º y 3º del artículo 149 de la Constitución de la República que se encontraba en vigor en esa época, emitió el 22 de agosto de 1962, el Decreto N° 1545, aprobando el Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre ambos Gobiernos mediante el cruce de las notas habido el 9 de agosto de 1960. El 26 de agosto de 1962 el Presidente Constitucional de la República, Miguel Ydígoras Fuentes, ratificó dicho convenio.

El procedimiento que deben seguir los inversionistas norteamericanos que deseen acogerse al convenio, así como

<sup>28</sup> Lo que se señale entre comillas corresponde a la parte textual de la nota No. 18460, Dirección de Tratados II-5/AM10 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial “El Guatemalteco” del 4 de septiembre de 1962.

las clases de inversión a las cuales Guatemala estaría anuente a otorgar su aprobación, quedó establecido el 20 de abril de 1964 por medio de Acuerdo Gubernativo.

A fin de ahondar en la naturaleza de este convenio, a continuación se analizan algunas de las cláusulas que forman parte del referido documento:

La cláusula 1a. dice así:

“Los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, a petición de cualquiera de ellos llevarán a cabo consultas e intercambio de informaciones en relación a proyectos para inversiones de capitales substancialmente estadounidenses en la República de Guatemala, propuestos por ciudadanos de los Estados Unidos de América, que contengan específicamente una solicitud de garantías estatales que pueda otorgar el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con su legislación, para asegurar a los inversionistas contra pérdidas resultantes de inconvertibilidad o de expropiación.”

El punto medular de esta cláusula radica en la última parte que se refiere a las garantías contra pérdidas resultantes de inconvertibilidad o de expropiación.

La inconvertibilidad a que se refiere la cláusula 1a. del convenio estaría aplicándose si, en un momento dado, Guatemala se negara a “convertir” los Quetzales que tuvieran en su poder los inversionistas norteamericanos, producto de las inversiones que originalmente hubieren ingresado al país y que se encontrarán amparados por el convenio de mérito, a dólares americanos para que pudieran trasladarse al exterior.

Por lo tanto, tomamos el término convertibilidad como la operación mediante la cual los quetzales se transformarán a dólares y no de “paridad” de la moneda, o sea el tipo de cambio a que se efectuaría dicha convertibilidad.

Ahora bien, el objeto de señalar las acepciones anteriores se debe a que se trata de dos cosas completamente distintas.

En efecto, el análisis de ambos aspectos es importante porque se han presentado argumentos sumamente interesantes en relación a este convenio, pero enfocando el problema desde el punto de vista de “paridad de las monedas” y no desde el ángulo de inconvertibilidad. En este respecto

debe examinarse el estudio que presentó el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, titulado "Convenio sobre garantías de inversiones, presentando en el II Congreso Nacional de Economistas, Contadores Públicos y Auditores", en el mes de septiembre de 1961, que en el primer párrafo de la página cuatro, dice:

"... Esto supone que este Convenio fue inspirado por los Estados Unidos y no porque se hubiese concebido para beneficiar a Guatemala; porque para que dejara de ser unilateral, debiera, a la par de obligarse Guatemala a pagar las pérdidas que los norteamericanos sufrieran por falta de convertibilidad del "Quetzal" (contra un peso oro o dólar), los Estados Unidos también debieran obligarse a pagar a los caficultores, algodóneros, citroneleros, cañeros y huleros guatemaltecos, por falta de convertibilidad de sus exportaciones contra un peso también oro o dólar). Esto sí sería de hablar de un Convenio bilateral, equitativo para ambas partes; porque si Estados Unidos desea garantías de que el "Quetzal" siempre tendrá un contenido oro o dólar invariable, Guatemala también debe exigir que su café, algodón, etc. (únicas que le proveen oro y dólares), siempre tengan un contenido oro o dólar constante e invariable; pero si una depresión en los Estados Unidos reduce el contenido oro o dólar de nuestras exportaciones, es injusto que se nos quiera exigir que garanticemos incondicionalmente el contenido oro del "Quetzal".

El Instituto de Investigaciones Económicas, estudia el problema desde el punto de vista de la paridad del Quetzal en relación con la del dólar americano, llegándose a la conclusión de que el convenio, además de garantizar la convertibilidad del Quetzal, tal convertibilidad se realizaría a la misma "paridad" oro del dólar americano. Por consiguiente, cabe preguntar si esa es realmente la filosofía que encierra la cláusula 1a. del Convenio de Garantías, pues, por lo que ya se ha explicado anteriormente, se trata de dos ángulos de enfoque completamente distintos del mismo problema.

Otra interrogante sería ¿estaría Guatemala obligada, de conformidad con el Convenio, a soportar la pérdida que sufrió un inversionista por motivo de devaluación de la mo-

ñeda? ¿Sería el Gobierno de los Estados Unidos quien asumiría esta pérdida colocando a Guatemala a llegar ante un tribunal de arbitraje para obligarla a soportar dicha pérdida? Podemos afirmar que tales cosas no podrían suceder porque la garantía de paridad del Quetzal en ningún momento se ha otorgado al firmar el convenio, ni la Ley Monetaria concede facultades para emitir garantías de esta naturaleza.

En cuanto a la garantía por concepto de expropiación, cabe señalar que Guatemala se vería en graves problemas si por razones de conveniencia nacional, decidiera expropiar a inversionistas norteamericanos que estuviesen amparados por el Convenio, pues, en estos casos se obligaría al país a pagar las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos hubiere garantizado a sus ciudadanos.

La cláusula segunda del convenio señala lo siguiente:

“2a. El Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier organismo oficial que pueda ser designado para ese efecto, no otorgará las garantías a que se refiere el párrafo anterior a ningún proyecto que no tenga la aprobación previa y por escrito del Gobierno de Guatemala.”

Esta cláusula contiene el instrumento que Guatemala puede manejar en forma inteligente, a fin de no permitir el ingreso al país de capitales norteamericanos, que al amparo del Convenio vengán a dañar nuestra economía.

En efecto, en esta cláusula se señala que los Estados Unidos no otorgará su garantía a ningún proyecto que no tenga la aprobación previa y por escrito del Gobierno de Guatemala.

En el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de abril de 1964, se anota el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los inversionistas norteamericanos ante el Ministerio de Economía, previo a obtener la aprobación correspondiente. Además el artículo 3º del citado acuerdo establece:

“Artículo 3º No se dará aprobación a ninguna solicitud sobre proyectos de inversión garantizada, en los siguientes casos:

- a) Empresas agrícolas que tengan por objeto la compra de grandes extensiones de tierras y que por lo mismo, interfieran o limiten la disponibilidad de tierra para parcelamientos o colonización agraria;
- b) Empresas industriales que entren a competir con empresas nacionales ya establecidas, en lo que se refiere a la clase y calidad de producto, excepto que la empresa que se proyecte establecer, mejore los sistemas de producción o prometan otras ventajas sustanciales a Guatemala;
- c) Empresas industriales que se dediquen exclusivamente al fraccionamiento, embalaje o armadura y que por consiguiente no aseguren un porcentaje del valor agregado en Guatemala.”

Sin embargo, obsérvese lo inconsistente de tal artículo, principalmente el contenido del inciso b), que presenta una situación muy ambigua expresa... “en lo que se refiere a clase y calidad de producto... o prometan otras ventajas sustanciales a Guatemala”.

Claramente puede apreciarse que tal disposición no sólo es vulnerable ante argumentos que podrían esgrimir los inversionistas extranjeros en cuanto a “mejorar la calidad del producto” sino que no se especifica cuáles son esas otras ventajas sustanciales que podrían prometer al país, lo que tendería a desalentar al inversionista local.

Las cláusulas 3a. y 4o. del Convenio establecen los derechos que tiene el Gobierno de los Estados Unidos para requerir el pago, por parte del Gobierno de Guatemala ocasionado por la inconvertibilidad o la expropiación de la inversión. Por tener estas cláusulas un fondo legal más que económico, no se entran a comentar con detalle.

La cláusula 5a. establece:

“5a. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará inmediatamente, por escrito, al Gobierno de Guatemala, todo pago que haya efectuado de conformidad con los párrafos anteriores. Cualquier suma en quetzales adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a las transferencias o subrogaciones que se indican en los párrafos anteriores, gozará de

trato no menos favorable que el que reciben los fondos de cualquier ciudadano de los Estados Unidos de América que se encuentren en situaciones análogas. Esos fondos estarán a la libre disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos administrativos de Guatemala."

Cabe suponer que, al no permitir Guatemala a los inversionistas norteamericanos la convertibilidad de sus recursos o bien, al adoptar decisiones de expropiación, estas medidas podrían alcanzar sumas considerables de Quetzales. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos, destinaría estas cantidades para cubrir sus gastos administrativos en Guatemala, es decir, dejarían de ingresar al país los dólares que dicho Gobierno remesa periódicamente a su Embajada para gastos locales, o bien para la asistencia que otorga por medio de A.I.D.

Por otra parte, es de suponer que los Quetzales que se encontrarían en poder del Gobierno de los Estados Unidos estarían depositados en algún banco de Guatemala lo cual elevaría considerablemente los depósitos monetarios de dicho banco y consecuentemente la capacidad crediticia del mismo. Si tal fuere el caso, se podría caer en situaciones peligrosas para el país, toda vez que se podría otorgar un mayor número de créditos que en un momento dado repercutiera en situaciones inflacionistas para el país.

Sin embargo, esta situación podría ser controlada por las autoridades monetarias adoptando medidas que mantuvieran el volumen de créditos del sistema bancario acorde a las necesidades reales de la economía nacional.

Las cláusulas 6a. y 7a. del Convenio se refieren a los procedimientos que se seguirían para los reclamos que pudieran surgir como resultado de medidas tomadas por Guatemala en cuanto a la inconvertibilidad o expropiación de las inversiones amparadas por el Convenio. Siendo material legal el campo que cubren tales cláusulas tampoco se tratan en detalle.

La cláusula 9a. establece que el Convenio permanecerá vigente 90 días a partir de la fecha en que uno de los Gobiernos decida darlo por terminado; se supone que el espíritu de tal cláusula tiene por objeto, solucionar cualquier problema pendiente en el plazo estipulado, vencido el cual no podría presentarse ningún reclamo o alegato de derechos.

Dentro del campo puramente económico, podemos señalar que la vigencia del Convenio de Garantías, firmado entre los Gobiernos de Estados Unidos y Guatemala afecta la economía nacional en los siguientes aspectos:

- a) Coloca en desventaja a otros capitales extranjeros que deseen invertir en Guatemala, por cuanto éstos no gozarían de los privilegios otorgados a las inversiones norteamericanas;
- b) Vendría a competir con empresas nacionales establecidas o que deseen establecerse, aduciendo que mejorarían el producto o bien que implantarían nuevas técnicas de producción, causando el consiguiente desaliento a los inversionistas nacionales;
- c) Puede inducir a los capitalistas nacionales a que busquen la forma de trasladar sus recursos al exterior o de invertirlos en el país a través de intermediarios norteamericanos.

En cuanto a la aplicación del inciso e) del Artículo 55 de la Ley Monetaria, es claro que las restricciones que impone a la inversión extranjera no serían aplicables a esta clase de capitales estadounidenses, por ser el Decreto 1545 del Congreso de la República posterior a la Ley Monetaria.

Caso contrario sería el de expropiación, pues los inversionistas estadounidenses recibirían su pago ya sea directamente de Guatemala o por medio del Gobierno de los Estados Unidos, en tanto que las otras inversiones foráneas no gozarían de tal privilegio.

Finalmente, en ese aspecto, es importante señalar que este Convenio tiende a desaparecer si el BIRF lleva a cabo el proyecto de establecer un Organismo Internacional de Seguros sobre Inversiones para garantizar multilateralmente las inversiones que realicen en otros países sus asociados.<sup>29</sup>

29 "Multilateral Investment Guarantee" proyecto en estudio; por encargo de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (ODGE). 1965.

**F Ley de Fomento Industrial, Decreto No. 1317**

Una empresa constituida con capital extranjero, ya sea total o parcialmente, puede acogerse a la Ley de Fomento Industrial para gozar de sus beneficios siempre que las actividades a que se dedique o tenga planeado dedicarse, sean de las comprendidas en el artículo IV de dicha ley.

El artículo 17, capítulo IV de la citada Ley establece que "los interesados en obtener los beneficios que otorga esta ley deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Economía. La solicitud se hará en el formulario que al efecto se proporcione a los interesados y contendrá, por lo menos, la siguiente información: . . . c) Monto y composición del capital, indicando su origen nacional o extranjero."

De lo anterior se deduce que un capital procedente del exterior, puede acogerse a los beneficios de esta ley, ya sea bajo la clasificación de "industria nueva" o bien "industria existente", pues, puede observarse que no existe ninguna limitación para ampararse en ella.

Por lo tanto, si la empresa en cuestión es clasificada como "industria nueva", gozará de los beneficios señalados en el artículo 6º de la Ley, que son los siguientes:

"I. Exoneración por un período de diez años del pago de derechos e impuestos de importación, exceptuando las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre los siguientes artículos, en tanto no se fabriquen o manufacturen en el país en cantidad suficiente y que, siendo indispensables para la industria de que se trata, sean insustituibles por los de producción nacional;

- a) Materiales de construcción que se necesitan para la instalación y el mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio, dependencias y obras necesarias de la misma;
- b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la referida industria, incluyendo vehículos de tracción automotriz para usos industriales determinados, pero exceptuando los destinados al transporte de pasajeros o mercaderías;
- c) Materias primas, combustibles y lubricantes (exceptuando gasolina), envases y artículos semielaborados propios para montaje o ensamble de vehículos o maquinaria".

“II. Exoneración por un periodo de cinco años y reducción de un 50% en los cinco años siguientes, del impuesto sobre utilidades o de cualquier otro impuesto fiscal que se decrete en el futuro, incluyendo los impuestos aplicables a los dividendos y otros beneficios pagaderos a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no estén sujetos al impuesto sobre la renta en otro país con el cual no exista un convenio sobre tributación. Quedan exceptuados de esta disposición los impuestos municipales.”

Por otra parte, si la inversión extranjera se propone incrementar la explotación de una industria existente, y por lo tanto, es clasificada como “industria existente”, gozará de los beneficios señalados en el artículo 7º de la ley, que son los siguientes:

“1. Exoneración por un período de cinco años del pago de derechos e impuestos de importación, exceptuando las tasas y cargos en compensación de servicios prestados, sobre los siguientes artículos, en tanto no se fabriquen o manufacturen en el país en cantidad suficiente y que siendo indispensables para la industria de que se trata sean insustituibles por los de producción nacional;

- a) Materiales de construcción que se necesitan para la instalación y el mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio, dependencia y obras necesarias de la misma;
- b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la referida industria incluyendo vehículos de tracción automotriz para usos industriales determinados, pero exceptuando los destinados al transporte de pasajeros o mercaderías.

2. Deducción, para los efectos del pago del impuesto sobre utilidades u otro impuesto similar que lo sustituya, de cantidades equivalentes a las que se invierten para asegurar los fines que indica el primer párrafo del presente artículo.

3. Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, para fines del pago del impuesto sobre utilidades u otro similar que lo sustituya, durante un período de tres años.

4. Reducción por un período de 5 años del 50% del impuesto sobre utilidades u otro impuesto similar que lo sus-

tituya, siempre que la empresa compruebe una inversión adicional mínima del 50% en sus activos fijos, sin deducción de reservas por depreciación."

Finalmente, en cuanto a esta ley, es importante señalar que el artículo 19 de la misma faculta a aquellas personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento de los beneficios solicitados, presenten sus observaciones al Ministerio de Economía a fin de exponer las razones que les asiste para objetar los beneficios concedidos a determinada empresa. Este artículo es muy importante, especialmente cuando se trata de empresas con participación de capital extranjero, pues se da el caso de inversionistas que, con el deseo de penetrar en los mercados, tanto nacionales como centroamericanos, podrían pretender acogerse a los beneficios de esta ley con el consecuente perjuicio a empresas nacionales ya establecidas y al Estado, en lo que a ingresos fiscales se refiere.

Además, es importante señalar que de conformidad con el artículo 4º del Decreto Ley Nº 170, de fecha 3 de febrero de 1964, se estableció que, "con el objeto de promover la creación de un Banco Industrial, las empresas e industrias que se beneficien con la aplicación del presente Decreto y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por Decreto 1583 del Congreso de la República, o que hubieren sido clasificadas conforme los Decretos 459 y 1317 del citado organismo, deberán depositar en el Banco de Guatemala durante el período para el cual se les hubiere concedido beneficios, una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto de los derechos o impuestos que se les exoneren en cada caso y que el Banco de Guatemala ingresará en una cuenta especial destinada a la capitalización del Banco Industrial".

Por consiguiente, gran parte de las acciones del Banco Industrial creado por Decreto Ley Nº 423, pueden quedar en poder de los inversionistas extranjeros que han obtenido los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, en virtud de que éstos, por su cuantiosa participación en las empresas industriales del país, obtendrán participación en los beneficios que otorgue dicho Banco y eventualmente tomar su control. Este es un problema que debe considerar muy seriamente el Ministerio de Economía, a fin de orientar su política industrial al amparo del Decreto 1317.

## G Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Ley 229)

En esta parte se examinan algunos aspectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se relacionan directamente con la inversión extranjera constituida en el país. Nuevamente encontramos en esta ley, que es sumamente importante la clasificación de la inversión extranjera en "directa o permanente" o "indirecta o temporal", pues, de tal clasificación depende que se apliquen determinadas disposiciones contenidas en el Decreto Ley 229.

Inicialmente debe quedar claro que esta Ley, de conformidad con su artículo 1° es aplicable a la renta que obtenga toda persona individual o jurídica ya sea ésta nacional o extranjera, que se encuentre domiciliada o no en el país. Puede observarse en este simple enunciado que las inversiones extranjeras constituidas en el país están sujetas a esta ley. En efecto, el inciso a) del artículo 1° dice:

"Artículo 1° Creación del impuesto. Se establece un impuesto anual sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de:

a) Tenencia, usufructo, dominio, explotación o enajenación de bienes, derechos y capitales situados, negociados o producidos en la República;"

Por el contenido de dicho inciso podemos afirmar que la inversión extranjera, cualquiera que sea su forma de ingreso al país, si genera renta está afecta al pago del impuesto que la misma ley determina. Se exceptuarían solamente aquellas personas que por ley o contrato aprobado mediante ley, gocen de exención. Tal aspecto está contenido en el inciso h) del artículo 2° del Decreto Ley 229.

Pasando a otro aspecto de esta ley, consideramos de importancia analizar el contenido del inciso o) del artículo 6° que dice:

"Artículo 6° Ingresos no afectos. No están afectos al impuesto sobre la renta, los ingresos que corresponden a:

...o) Intereses generados por préstamos de dinero provenientes del exterior, cuando la obligación del reintegro de capital se pacte originalmente y el efectivo reintegro se opere, a un plazo superior a 18 meses.

No están comprendidos en esta disposición los préstamos del exterior, cuando el prestamista sea un banco que opere en la República por medio de agencias, sucursal o filial."

Por lo anterior se desprende que, los intereses generados por préstamos de dinero proveniente del exterior, cuando el plazo para el pago y el reintegro efectivo no sea mayor de 18 meses, están sujetos al pago de impuesto. En efecto, el artículo 36 establece lo siguiente:

"Artículo 36. Retenciones. Toda persona obligada al pago de salarios o de cualquier remuneración, descontará y retendrá de éstos, las sumas que, para cubrir el impuesto se estipulen en las tablas que, de acuerdo con las tarifas respectivas, elaborará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, las personas o entidades que remesen al exterior o acrediten en cuenta a residentes en el extranjero, el valor de regalías, alquileres, comisiones, intereses y honorarios, retendrán el 10% que se considerará como pago definitivo del impuesto. Esa retención será considerada como pago definitivo del impuesto. Esa retención será considerada como pago a cuenta en los casos que establezca el reglamento.

No corresponderá la retención sobre intereses, si el caso se refiere a los declarados como no afectos por el inciso o) del artículo 6° de esta ley"

Consecuentemente, los intereses que devenga la inversión extranjera que ingresa al país "temporalmente" a plazo corto, (no mayor de 18 meses) están sujetos al pago del 10% de impuesto. La única excepción que puede considerarse es la contemplada en el Decreto 450 del Congreso de la República, el cual estipula que los intereses que devenguen las inversiones en bonos emitidos por el Estado o Instituciones autónomas, están exentos del pago de impuestos establecido o que se establezcan. Por lo tanto, si algunos recursos extranjeros se encuentran invertidos en esta clase de valores temporalmente, a plazos cortos, los intereses devengados no estarán sujetos al 10% de impuesto que establece el inciso o) del artículo 6° de la Ley.

En nuestro caso, los productores recurren a los préstamos externos a corto plazo usualmente para contar con capital de trabajo y cuando la asistencia crediticia que otor-

ga el sistema bancario con recursos internos ha llegado a su límite. Es así como también los bancos utilizan recursos externos otorgados por sus corresponsales extranjeros, para satisfacer la demanda total de asistencia financiera de los distintos sectores de la economía. Podría argumentarse que la Banca Central a través de creación monetaria debiera suplir la parte de la demanda de recursos que no puede ser atendida por el resto del sistema con sus fondos propios. Esto podría traer una creación monetaria interna, con posibles consecuencias inflacionarias. Por el contrario, al utilizarse los recursos externos de corto plazo con el fin de complementar los internos, es cierto que también habría una creación interna de moneda, pero se contaría con una adición en nuestras reservas monetarias internacionales que temporalmente las reforzaría. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que este refuerzo a las reservas monetarias internacionales es temporal, porque al momento de pagar, el impacto de las reservas es no sólo por el nominal, sino también por los intereses que se pagan a los prestamistas.

Veamos ahora la contraparte de este problema. El inciso o) del artículo 6º del Decreto Ley 229, establece un 10% de impuesto a los recursos externos contratados a plazos menores de 18 meses. ¿Cuál es entonces la finalidad que encierran estas disposiciones? Indudablemente encarecer el uso de estos recursos a través de una elevación del tipo de interés, porque los prestamistas tenderán a elevarlo con el objeto de no salir perjudicados. Ahora bien, si se hacen prohibitivos estos recursos, es lógico que se utilicen fondos internos para suplir la falta de los foráneos.

Tal estado de cosas pueden presentarse con la aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso o) del artículo 6º de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, tales disposiciones podrían manejarse en forma prudente según lo demanden las condiciones económicas del país, ya sea aplicándolas con firmeza para corregir una situación de inflación o bien, exonerar tal impuesto si las condiciones de la economía requieren un refuerzo temporal de divisas a fin de contar con una posición de reservas monetarias internacionales suficiente para cumplir con los compromisos de pago al extranjero.

Además de los artículos comentados, la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene otras disposiciones relacionadas con la inversión extranjera en el país y que también se tratarán brevemente.

Debemos indicar, no obstante, que en términos generales las empresas constituidas en parte o en su totalidad por capital extranjero, están obligadas a tributar de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley que nos ocupa. En determinados casos existen disposiciones tributarias fijas para determinado tipo de empresa extranjera no constituida en el país, tales como las de transporte, que tienen impuestos específicos de acuerdo con el artículo 13 del Decreto Ley 229; las empresas cinematográficas y otros espectáculos de carácter extranjero, deben pagar en concepto de impuesto sobre la renta el 20% de sus rentas imponibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 14.

Por otra parte, la Ley de Fomento Industrial concede exoneración de impuesto sobre la renta, a las empresas que obtengan los beneficios de la misma, y teniendo muchas de éstas un porcentaje elevado de inversión extranjera, se encuentran gozando de exoneraciones de impuestos con el consiguiente beneficio para los inversionistas del exterior.

Finalmente, es importante señalar que para el año 1967, el Decreto 1627 del Congreso de la República estableció un impuesto del 10% sobre el monto de las utilidades que se envíen al exterior, durante dicho año, o bien que se acrediten en cuenta local. Este impuesto recae sobre las utilidades de cualquier año que se paguen en 1967. Desde el punto de vista cambiario, este impuesto significa un pequeño ahorro de divisas para el país.

#### **H El Código de Minería y las Restricciones Cambiarias**

El objeto de hacer algunas observaciones sobre el Código de Minería y su Reglamento, es analizar las implicaciones que a nivel cambiario tienen algunas disposiciones que contiene el reglamento de dicho Código, ya que en el futuro las reservas monetarias del país podrían verse influenciadas en mayor o menor grado, según la política que se adopte frente a las mismas. Por lo tanto, debe aclararse que los siguientes comentarios atañen al campo cambiario y, de ninguna manera, a aspectos técnicos relacionados con la minería, ya que éstos incumben a otro campo profesional.

El Código de Minería fue emitido por Decreto Ley N° 342, publicado en el Diario Oficial El Guatemalteco el 4 de mayo de 1965. Tiene por objeto dotar al país de la legislación necesaria para impulsar el aprovechamiento efec-

tivo de los recursos naturales no renovables, estimular la inversión en esa actividad y colocar al Estado en posición más acorde con sus necesidades y con la magnitud de la riqueza minera nacional. El artículo 2º de la citada ley declara de utilidad y necesidad pública, la exploración y explotación de las sustancias minerales, inclusive su concentración, beneficio y transformación. De conformidad con el artículo 7º el Estado puede conceder licencias de reconocimiento, concesiones de exploración y concesiones de explotación.

El artículo 8º define el reconocimiento como el examen superficial que se realice del terreno, con el objeto de descubrir sustancias minerales; la exploración consiste en el cómputo de trabajos, tanto superficiales como profundos, que sean necesarios para realizar la comprobación de los datos obtenidos durante el reconocimiento previo y determinar, según el caso, si el yacimiento es susceptible de explotación.

La explotación consiste en la extracción de sustancias minerales para disponer de ellas con fines industriales, comerciales o utilitarios.

De acuerdo con el artículo 12, no pueden adquirir derechos mineros, los Estados o Gobiernos Extranjeros ni las empresas de Estados o Gobiernos extranjeros. Tampoco pueden adquirir tales derechos, los funcionarios públicos y empleados que directa o indirectamente deban intervenir o dictaminar sobre asuntos mineros, extendiéndose tal prohibición a los parientes dentro del grado de ley. Las licencias de reconocimiento se otorgan por plazos de un año, pudiendo renovarse dos veces por el mismo período. Las concesiones de exploración son concedidas por el Ministerio de Economía por un término no menor de un año ni mayor de tres, según la extensión y características del área, y podrán ser prorrogadas una o más veces, siempre que su duración total, inclusive las prórrogas, no excedan de cinco años.

La concesión de explotación se otorga por Acuerdo Gubernativo en consejo de ministros, por un término no mayor de 40 años prorrogables hasta por 20 años más. El Ministerio de Economía tiene la facultad de declarar la caducidad de las concesiones mineras si no se cumple con el pago de los tributos fiscales establecidos; si no se realizan las inversiones mínimas establecidas en el Código; si en el término de un año no se realizan las operaciones indispensables para la ejecución de los trabajos, y por resistencia ma-

nifiesta de los concesionarios de proporcionar la información que requieran las autoridades, relacionadas con su concesión.

El capítulo XVII del Código establece el régimen tributario a que están sujetas las empresas que obtengan concesiones mineras. Se señala en el artículo 118, que las licencias de reconocimiento están libres de impuestos. Sin embargo, los titulares de concesiones de exploración y de explotación, están obligados al pago de los siguientes tributos:

- a) Impuestos de otorgamiento;
- b) Impuestos de superficie;
- c) Regalías; y
- d) Impuesto sobre la renta.

Los impuestos de otorgamiento son fijos y se pagan a razón de Q1.00 por kilómetro cuadrado cuando se trata de concesiones de exploración, y de Q50.00 por kilómetro cuadrado, en el caso de las concesiones de explotación. Los impuestos de superficie son pagados únicamente por los concesionarios de derechos de explotación, debiendo hacerlo anualmente, durante los primeros ocho años mediante una contribución anual progresiva que oscila, por kilómetro cuadrado, de Q20.00 a Q80.00. A partir del noveno año, dicho impuesto es de Q100.00 por kilómetro cuadrado.

El artículo 121 del Código establece el monto de las regalías que deben pagar los concesionarios por la extracción de mineral. Por consiguiente, únicamente son pagadas por los titulares de derechos de explotación. El monto de las regalías es de 7%. distribuido así:

- a) Cinco por ciento (5%) a favor del Estado;
- b) Uno por ciento (1%) a favor del propietario o propietarios de los terrenos en donde se efectúe la explotación;
- c) Una por ciento (1%) a favor de la municipalidad en cuya jurisdicción esté situada la concesión.

La regalía se calculará tomando en cuenta el valor bruto del mineral extraído, puesto al lado de la misma o en "bocamina".

En relación a este tipo de impuesto, conviene señalar que no se ha podido obtener información sobre la base técnica o económica que se tuvo en cuenta para fijar los montos de las regalías que deben pagar los que se dediquen a la explotación minera, ya que, según se ha podido consta-

tar, las leyes de minería dictadas en épocas anteriores establecían distintos porcentajes de regalías a favor del Estado.

Los titulares de derechos de explotación (Artículo 122) estarán sujetos al impuesto sobre la renta; es decir, que en este campo las empresas que exploten las riquezas mineras del país están obligadas a tributar al igual que el resto de empresas. Sin embargo, debe considerarse que el mismo Código de Minería, en su artículo 126 contempla la posibilidad de que tales empresas puedan acogerse a las ventajas que respecto al impuesto sobre la renta concede la Ley de Fomento Industrial, siempre que establezcan en el país nuevas instalaciones para la transformación de los minerales; en consecuencia, gozarían de las exenciones del Decreto 229 por cinco años, así como de la exoneración de impuestos sobre importación, a que se refiere el Decreto 1317.

Este es un campo que debe ser estudiado concienzudamente por el Ministerio de Economía con el fin de dictar medidas que tiendan a crear mayores beneficios a la economía del país y no únicamente a las empresas mineras. Debe tomarse en cuenta también que en la actualidad son empresas extranjeras únicamente, las que se dedican a este tipo de actividades y, por lo tanto, sería aconsejable propiciar la participación de capitales nacionales para lograr una distribución más acorde de los beneficios que se obtengan.

En el campo meramente cambiario es importante analizar el artículo 46 del Reglamento para la aplicación del Código de Minería, publicado en el diario oficial el 9 de marzo de 1967, y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46. Cuando el titular de un derecho de explotación, demuestre a satisfacción del Ministerio de Economía, que el establecimiento de su industria minera, abrirá para el país, una fuente importante de ingreso de divisas extranjeras y que su financiamiento no sería viable sin mediar seguridades referentes a la disponibilidad y utilización de las divisas extranjeras que la industria obtenga y genere, el Ministerio de Economía podrá recomendar a la Junta Monetaria, que autorice al Banco de Guatemala, para celebrar con el titular y con entidades financieras del exterior, convenios de duración fija, relativos a cualquiera de los puntos siguientes:

- a) Utilización de las divisas extranjeras, provenientes del capital extranjero a invertirse en Guatemala;

- b) Transferencia al exterior de las sumas correspondientes a la amortización de préstamos o a otras obligaciones y del capital invertido en la empresa, así como a intereses sobre préstamos, a otras obligaciones, a utilidades del capital y al producto de la venta de bienes de capital;
- c) Mantenimiento y utilización en el exterior, de las divisas extranjeras que genere la empresa, en la medida que no sean requeridas para sus operaciones en Guatemala;
- d) Tipos de cambio;
- e) Permisos de importación."

Las implicaciones cambiarias que dicho artículo tendría, en relación a las operaciones de esta índole que realizaran las empresas que se dedicaran a la explotación de minas, se enfocarán a la luz de dos puntos de vista:

1. Los aspectos relacionados con la celebración de convenios específicos por parte del Banco de Guatemala, con aquellas empresas mineras que hubieren hecho uso del derecho de petición que les confiere el artículo 46, ante el Ministerio de Economía, para que éste recomiende que el Banco de Guatemala mediante autorización expresa de la Junta Monetaria celebre convenios de duración fija relativos a los puntos que se señalan en dicho artículo.

2. Los aspectos cambiarios que se derivarían de la suscripción de tales convenios por parte del Banco de Guatemala y las empresas mineras interesadas.

En primer término llama la atención el hecho de haber incluido en el Reglamento para la aplicación del Código de Minería, aspectos que no contempla en absoluto el Código, ya que al examinar su contenido no se encuentra ningún artículo que se refiera al uso de divisas por parte de las empresas mineras. Por otro lado, un reglamento tiene por objeto aclarar o establecer procedimientos para todos aquellos aspectos de la ley que está normando, pero nunca introducir disposiciones que vayan más allá de lo contemplado por la propia ley.

En cuanto a la celebración de convenios como los señalados en el artículo 46, conviene indicar que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto del Congreso de la República 215, modificado por los Decretos del Congreso de la República Nos. 1314 y 1704, establece lo siguiente:

“Artículo 81.—El Banco de Guatemala podrá actuar en operaciones propias de un banco central, como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones financieras extranjeras de primer orden y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

Asimismo, el Banco podrá suscribir acuerdos de cooperación con los otros bancos centrales de América Latina, y con el voto favorable de por lo menos cinco miembros de la Junta Monetaria, acuerdos de integración monetaria con los otros bancos centrales de Centro América.”

Como puede observarse en el último párrafo, el Banco de Guatemala está facultado para suscribir acuerdos de cooperación con los Bancos Centrales de América Latina y, acuerdos de integración monetaria con los Bancos Centrales de Centro América, pero no faculta al Banco de Guatemala para suscribir convenios de excepción con particulares.

Los aspectos cambiarios derivados del artículo 46 del Reglamento del Código de Minería pueden examinarse desde dos puntos de vista:

1. Dentro de un régimen de libre convertibilidad contemplado en la primera parte de la Ley Monetaria.
2. Con la existencia de restricciones cambiarias, ya sea en su totalidad como se encuentran contempladas en la segunda parte de la Ley Monetaria, o bien dentro de un régimen de movimiento de capitales como el que actualmente se encuentra en vigor.

En un régimen de libre convertibilidad sería prácticamente innecesario que el Banco de Guatemala celebrara convenios de duración fija con los titulares de derechos de explotación minera, toda vez que dentro de dicho régimen cualquier persona o entidad radicada en Guatemala, puede adquirir divisas extranjeras en el sistema bancario, así como ingresar al país cualquier divisa utilizable libremente en los mercados internacionales, sin requerir autorización a las autoridades monetarias del país. Bajo este aspecto, sería totalmente innecesaria cualquiera de las cláusulas señaladas en el artículo 46 del Reglamento del Código de Minería.

Las operaciones contempladas en tales cláusulas, en un sistema de libre convertibilidad, son perfectamente realizables en el sistema bancario, sin que para ello tenga que mediar ningún convenio con el Banco de Guatemala. Obviamente, debe tenerse en cuenta que las restricciones cambiarias son de carácter temporal y, si en el futuro las condiciones cambiarias del país mejoraran sustancialmente, las restricciones deben eliminarse por mandato legal, retornando a la libre convertibilidad externa de nuestra moneda.

En base a lo expuesto se considera pertinente analizar el problema desde el segundo punto de vista, es decir, con la existencia de restricciones cambiarias. Estas, por definición, coartan la libertad de comprar cambio extranjero en el sistema bancario, estableciendo además, determinadas disposiciones para los diversos pagos al exterior.

En el análisis de los cinco aspectos contemplados en el Artículo 46 del Reglamento del Código de Minería, encontramos que surgían conflictos al comparar las disposiciones contempladas en la Ley Monetaria y las que se establecen en el Artículo 46 ya citado.

Viene al caso comentar, someramente, en lo relativo a algunas discrepancias que se observan:

En primer término, se considera que el contenido del inciso a) es irrelevante, puesto que lógicamente, si una empresa minera ingresa su capital del exterior es para utilizarlo en las actividades propias de la explotación. Por otra parte, de permitirseles dejar las divisas en el exterior para contar con disponibilidad de cambio extranjero, las mismas no estarían reforzando directamente el Fondo de Estabilización Monetaria porque prácticamente no se tendría ninguna disponibilidad de las mismas. Este argumento es válido desde el punto de vista cambiario porque también es cierto que si una empresa ingresa bienes en vez de divisas, es obvio que acrecentará el capital fijo del país.

En cuanto al inciso b) del artículo 46 y en el sentido de que dicho Convenio contemple la autorización a estas empresas, para transferir al exterior las sumas correspondientes a la amortización de préstamos o a otras obligaciones, así como a las utilidades del capital y al producto de su venta, es importante subrayar que se presentarían dificultades con los incisos d) y e) del artículo 55 de la Ley Monetaria, toda vez que dichas empresas quedarían al margen de las

disposiciones relacionadas con cualquier autorización para el pago al exterior de la amortización de empréstitos o bien de los correspondientes intereses toda vez que tendrían la disponibilidad de divisas en el exterior.

El inciso e) del artículo 55 de la Ley Monetaria, señala que las remesas al exterior con divisas esenciales, por concepto de dividendos, utilidades o amortización de capitales extranjeros invertidos permanentemente en el país, están sujetas a los porcentajes que dicho inciso establece. Por consiguiente, el conflicto surgiría entre esta disposición y lo contemplado en el inciso b) del artículo 46 del Reglamento del Código de Minería. Además, una disposición de esta naturaleza crearía discriminación entre el resto de los inversionistas extranjeros que sí estarían sujetos a tales disposiciones y los que se dedicaran a la actividad minera, los cuales lógicamente estarían gozando de dicho privilegio.

En la actualidad las disposiciones contempladas en el inciso e) del artículo 55 de la Ley Monetaria, han sido liberadas por la Junta Monetaria, es decir, que se permiten las remesas al exterior del 100% de las utilidades y del capital extranjero invertido permanentemente en el país. Sin embargo, no debe desestimarse la posibilidad de una variación en la política cambiaria que en el futuro hiciese necesario sujetar a la inversión extranjera a los porcentajes establecidos.

En cuanto a la autorización a estas empresas de mantener y utilizar en el exterior las divisas extranjeras que generen las mismas, o sea el producto de sus exportaciones, según el inciso c) del artículo 46 del Reglamento del Código, se estaría propiciando un régimen discriminatorio para estas empresas frente a las empresas nacionales, ya que no debe olvidarse que también algunas empresas nacionales generan gran cantidad de divisas provenientes de sus exportaciones y que por ley tienen obligación de ingresar al país. Las divisas originadas por las exportaciones que realiza Guatemala son las que principalmente refuerzan el Fondo de Estabilización Monetaria, y dan la capacidad de pago externa al país.

En lo concerniente al establecimiento de tipos de cambio —inciso d) del artículo 46—, específicos para las empresas que se dediquen a la actividad minera, dentro de un régimen de restricciones cambiarias se confrontaría el problema de determinar cuál tipo de cambio pedirían éstas, ya que el hecho de establecérselos implica un trato preferencial en sus operaciones de cambio extranjero. Si esto llega-

rá a realizarse, podrían presentarse conflictos con el Fondo Monetario Internacional, ya que se estarían introduciendo tipos múltiples de cambio, lo cual está en desacuerdo con el artículo VIII del Convenio de ese Organismo Internacional.

En resumen, lo que las empresas dedicadas a la explotación minera persiguen al solicitar la celebración de convenios de duración fija con el Banco de Guatemala —conforme lo estipulado en el artículo 46 del Reglamento al Código de Minería— es asegurarse contra cualquier riesgo de devaluación de nuestra moneda, asegurarse que en ningún tiempo tendrán que realizar trámites para obtener cambio extranjero; garantizar a sus accionistas el pago de sus utilidades sin ninguna restricción y poder amortizar su inversión en cualquier tiempo.

## I *El Código de Petróleo y las Operaciones Cambiarias*

Esta sección se refiere a las operaciones cambiarias que las empresas amparadas bajo las disposiciones contenidas en el Código de Petróleo, Decreto N° 345 del Presidente de la República pueden efectuar. Por consiguiente, cabe aclarar que este trabajo no pretende hacer una evaluación total de las disposiciones relacionadas con aspectos fiscales o de otra índole, contenidas en el Código mencionado y que incidan en la economía nacional.

Las operaciones cambiarias que pueden realizar los titulares de derechos petroleros, se encuentran contempladas en los artículos 113, 114 y 115 del Capítulo III del Título IV del Código de Petróleo y por lo tanto, se estima necesario hacer los comentarios sobre tales artículos y su relación con la Ley Monetaria, Decreto 203 del Congreso de la República. Las actividades de las compañías petroleras, por la índole de sus operaciones, son a largo plazo y, por lo tanto, puede suceder que su actuación tenga lugar dentro de un régimen de libre convertibilidad de la moneda o bien dentro de las restricciones cambiarias contempladas en la segunda parte de la Ley Monetaria.

El artículo 113 del Código de Petróleo, establece:

“Artículo 113.—Es libre para los titulares de derechos petroleros, la conversión de fondos a cualquier moneda extranjera y la transferencia de los mismos a otros países.

En consecuencia, no se les podrá prohibir, restringir ni limitar el libre manejo de los fondos, salvo lo preceptuado en este capítulo.

Es libre asimismo, la transferencia de bienes y valores de propiedad de dichos titulares, excepto en lo que al respecto se regule en este Código."

De acuerdo con este artículo los titulares de derechos petroleros pueden convertir sus fondos a divisas extranjeras, sin ninguna limitación y transferirlos al exterior. A primera vista esto resultaría irrelevante si se estuviera actuando dentro de un régimen de libre convertibilidad, porque lógicamente podrían comprar libremente el cambio extranjero que desearan. En consecuencia, la prohibición que estipula el segundo párrafo del citado artículo de la ley sería innecesario dentro de un sistema de libre convertibilidad. El artículo 114 establece lo siguiente:

"Artículo 114.—El tipo de cambio que se use para la aplicación de este Código, será el que especifique la mayor cantidad de moneda guatemalteca que se pueda obtener por unidad de moneda extranjera y que sea establecido oficialmente por el Estado.

Este tipo de cambio se aplicará al Estado y a los titulares de derechos petroleros en relación con las operaciones petroleras, para determinar en moneda guatemalteca, el valor del petróleo y de sus productos, de los gastos e inversiones en moneda extranjera y de las operaciones que se refieran a impuestos fiscales, impuestos de importación y cualesquiera otras cargas impositivas, directas o indirectas, regalías, cánones superficiales, tarifas u otros pagos o transacciones en asuntos comerciales, fiscales o contables, que estén comprendidos en este Código, así como a todas las operaciones que de conformidad con el mismo se lleven a cabo."

Este artículo especifica el tipo de cambio que se aplicaría en las transacciones en divisas que se efectúen de acuerdo con dicho Código. Se indica, además, que el tipo de cambio será el que proporcione la mayor cantidad de moneda guatemalteca por unidad de moneda extranjera y que sea establecido oficialmente por el Estado. Dentro de un régimen de libre convertibilidad el tipo de cambio que fun-

cionaría sería uno solo, es decir, el que estableciera la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 24 de la Ley Monetaria. Sin embargo, en el caso de restricciones cambiarias, —como se encuentran contempladas en la segunda parte de la Ley Monetaria— surgirían los problemas de determinar qué tipo de cambio sería aplicable a las operaciones que realizaran los titulares de derechos petroleros, ya que lógicamente, al operar tres mercados de cambio diferentes, éstos podrían solicitar que se les aplicara aquel tipo de cambio que les representara la obtención de un número mayor de quetzales por cada dólar que ingresaran al país. Por consiguiente, sería necesario que el Estado determinara, al momento de establecerse diferentes tipos de cambio, cuál sería el más conveniente para aplicar a las operaciones de las empresas titulares de derechos petroleros. Esto, además, sería aplicable a todas aquellas operaciones de exportación que realizaran las compañías petroleras cuyos ingresos al país, o sea las divisas que generaran por sus propias actividades, serían pagadas a un tipo de cambio superior al que se pagaría por el resto de las exportaciones que realizara Guatemala al exterior. En este sentido, puede observarse que estas empresas gozarían de un trato preferencial en cuanto a la aplicación de un tipo de cambio a sus operaciones de exportación.

El artículo señala lo siguiente:

“Artículo 115.—Será de cumplimiento obligatorio para los titulares de derechos petroleros, cualquier ley por medio de la cual se regule o se pudiere regular la conversión de fondos a monedas extranjeras o la transferencia de los mismos al exterior, vigente a esta fecha o que posteriormente se emita aun cuando establezca disposiciones contrarias a las contenidas en este artículo, o en los dos anteriores, pero solamente hasta donde dicha ley no esté en conflicto con las siguientes disposiciones y las del artículo 114.

En cualquier circunstancia, los titulares de derechos petroleros, podrán:

- a) Mantener en el extranjero todos los fondos de procedencia externa provenientes de operaciones petroleras realizadas en Guatemala, inclusive el valor de las ventas de petróleo producido en el país o de

los bienes que exporte. En este caso, estarán obligados a proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público información completa acerca del monto de sus depósitos en el exterior, y modo, lugar y tiempo de exigibilidad de los mismos;

- b) Convertir a cualquier moneda extranjera y transferir al exterior, los fondos que excedieren a lo requerido para el sostenimiento de sus operaciones petroleras y para el cumplimiento de los pagos que, por ley, deban efectuar en el país;
- c) Adquirir, sin restricción alguna, divisas destinadas a la ejecución y sostenimiento de las operaciones petroleras previstas en este Código; y
- d) Comprar y vender divisas, salvo las limitaciones contenidas en los incisos anteriores, por los procedimientos ordinarios bancarios o que estén en vigencia al tiempo de la operación y al tipo de cambio que se fije de acuerdo con el artículo anterior; el cual será aplicable a las transacciones cambiarias que de conformidad con este Código, se requieran para realizar las operaciones petroleras, inclusive aquellas transacciones que se refieran a pagos esenciales.

Para los efectos de este Código, se entienden por pagos esenciales los siguientes:

- a) Pagos por importaciones de materiales que el titular necesite para llevar a cabo sus operaciones petroleras;
- b) Pagos de servicios al exterior en los montos indispensables para realizar las operaciones petroleras;
- c) Pagos contractuales en el exterior en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y
- d) Pagos en concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos en el país con motivo de operaciones petroleras."

Del análisis del artículo anterior surgen dos aspectos a saber:

Primero, que los titulares de derechos petroleros, están sujetos al cumplimiento de cualquier ley por medio de la cual se regule o pudiese regularse la conversión de fondos a monedas extranjeras, o la transferencia de los mismos al exterior. Esto significa que las empresas petroleras estarían en la obligación de cumplir con los trámites administrativos que estableciera cualquier disposición reguladora de las transferencias de fondos al exterior. Las disposiciones que regulan tales operaciones, se encuentran contempladas en el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para las Transferencias Internacionales. Sin embargo, la segunda parte de este artículo establece la salvedad de que la observancia de las disposiciones contempladas será solamente hasta donde dicha ley no entre en conflicto con las disposiciones contenidas en el Artículo 115 y las disposiciones del artículo 114 citado anteriormente. Por lo tanto, las empresas titulares de derechos petroleros, gozarían de las siguientes prerrogativas:

- a) Mantener en el extranjero todas las divisas procedentes del valor de sus exportaciones, es decir, que las mismas no ingresarían a Guatemala para reforzar el Fondo de Estabilización Monetaria; en otras palabras, la posición cambiaria del país no se mejoraría con las divisas generadas de las exportaciones de petróleo de Guatemala hacia el exterior, sino que de acuerdo con el contenido del inciso b), las empresas petroleras traerían a Guatemala las divisas estrictamente necesarias para sus operaciones locales, o sea que venderían al sistema bancario sólo el monto de divisas necesario para sus gastos de operación en Guatemala así como para el pago de impuestos que por ley deban efectuar.

La última parte del artículo 115, incisos a), b), c) y d), señala todas aquellas operaciones que se consideran esenciales para las empresas petroleras, destacándose entre ellas el pago de importaciones de materiales que el titular necesita para llevar a cabo sus operaciones; el pago de servicios al exterior; pagos contractuales y las remesas de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros inver-

tidos en el país. En este último aspecto, estas empresas quedarían totalmente al margen de lo que establece el inciso e) del artículo 55 de la Ley Monetaria.

En resumen, podemos afirmar que las empresas titulares de derechos petroleros gozarían de un tratamiento preferencial para sus operaciones cambiarias en relación con el resto de actividades del país o de otras empresas extranjeras, en los siguientes aspectos:

- a) Trato preferencial en el tipo de cambio que se aplicaría a todas sus operaciones en divisas que realizaran en Guatemala;
- b) Tendrían, en cualquier momento el derecho de transferir al exterior cualquier cantidad de fondos que necesitaren, sin ninguna limitación;
- c) Pueden retener en el exterior la totalidad de las divisas generadas por sus propias actividades; en otras palabras, el monto total de las divisas percibidas por las exportaciones de petróleo; y
- d) Dispondrían irrestrictamente de fondos en el exterior, para poder pagar a sus accionistas el monto de sus utilidades, así como amortizar la propia inversión sin que las disposiciones contempladas en el inciso e) del artículo 55 de la Ley Monetaria pudieren aplicarse a tales empresas.

El tratamiento preferencial a las empresas titulares de derechos petroleros las coloca en una posición privilegiada frente al resto de las inversiones extranjeras que se dediquen a otro tipo de actividad, con excepción de las empresas mineras que pretenden también que se les aplique un trato preferencial de conformidad con lo que establece el artículo 46 del reglamento del Código de Minería.

Sin embargo, las operaciones cambiarias de las compañías petroleras están reguladas por el Código de Petróleo. Decreto N° 345 de fecha 7 de julio de 1955; en cambio, las excepciones que buscan las empresas mineras, únicamente están contempladas en el reglamento para la aplicación del Código de Minería, no así en la propia Ley, por lo que se considera que no es legalmente aplicable.

## CAPITULO VI

### EL SECTOR EXTERNO. PERIODO 1963-1966

Durante el período 1963-1965, se observó una recuperación económica que empezó a debilitarse a finales del año 1965, para agudizarse en 1966 debido a un retraimiento en la actividad interna del país. Durante el período en cuestión el Producto Nacional Bruto, creció en un 10%, 9% y 7%, respectivamente, debido al crecimiento que se observó tanto en la inversión pública como en la privada. No obstante, el crecimiento de la inversión pública fue financiado, en parte, con asistencia financiera externa. La posición de reservas monetarias internacionales absolutas se fortaleció levemente, Q6.7 millones, debido a un aumento en las exportaciones, a la efectividad de las restricciones cambiarias que se empezaron a aplicar en octubre de 1962 y al uso de financiamiento externo.

Por otro lado, la acumulación de reservas no fue apreciable debido al aumento constante de las importaciones durante el mismo período. A partir del 25 de mayo de 1963 las restricciones cambiarias fueron suavizadas y, por lo tanto, la disminución que era de esperar en las importaciones—debido a la limitación en las ventas de divisas para artículos no esenciales en vigor durante los siete meses de vigencia del primer régimen de emergencia— no se observó debido a que esta restricción fue eliminada y, por lo tanto, este renglón de la balanza de pagos continuó su constante crecimiento durante el período analizado.

El cuadro N° 1 que se refiere a la capacidad de pagos de Guatemala durante el período 1962-1966, incluido en el Capítulo II del presente trabajo indica un crecimiento promedio durante los cuatro años, de 19% en las exportaciones, cifra que ha sido insuficiente para cubrir el pago de las importaciones más los pagos por servicios y deuda externa, por lo que ha sido necesario cubrir un déficit territorial con financiamiento del exterior.

Por consiguiente, es necesario buscar las soluciones que tiendan a corregir en un plazo corto los desequilibrios que se observan en la balanza de pagos para evitar así un deterioro más intenso que pueda llevar al país a una situación difícil en su posición financiera internacional.

Efectivamente, a pesar de que durante el período 1963-1965 se obtuvieron incrementos en las reservas, del orden de Q10.2 millones, Q3.9 millones y Q7.6 millones, respectivamente, el nivel de reservas monetarias es totalmente inadecuado dado el volumen de pagos a que tiene que hacer frente el país. Ello se debe a que las mismas se ven influidas considerablemente por la estacionalidad de las exportaciones de los principales productos —café y algodón— cuyos ingresos los percibe el país entre los meses de octubre a mayo aproximadamente, mientras que el volumen de importaciones mantiene un ritmo de pagos constante. Lo anterior origina durante los meses de junio a octubre de cada año, situaciones cada vez más difíciles en la liquidez de las reservas monetarias internacionales del Fondo de Estabilización Monetaria.

El cuadro N° 20 muestra la situación de las reservas monetarias internacionales del Fondo de Estabilización Monetaria, al 31 de diciembre de los años analizados y el primer semestre del año 1967, así como el valor de las importaciones durante el mismo período. Para el año 1966, la relación reservas absolutas-importaciones, era únicamente de un 28%, o sea que escasamente cubrirían el pago de tres meses de importaciones, debiendo considerarse además, que es necesario contar con suficiente disponibilidad de cambio extranjero para cubrir el pago de las otras obligaciones externas.

A pesar de que no se tuvieron a mano los resultados finales del PNB para el año 1966, es bien sabido que la inversión privada había empezado a declinar como resultado de la situación política prevaleciente en el país y a los problemas surgidos en el mercado internacional del café. Esta última situación, cabe agregar, ha adquirido caracteres alarmantes, al grado de que las perspectivas de balanza de pa-

CUADRO N° 20

RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES DEL  
FONDO DE ESTABILIZACION MONETARIA  
E IMPORTACIONES CIF

(expresadas en millones de Quetzales)

Fin de	Absolutas	Obligaciones	Netas	Importaciones CIF
1962	48.0	11.3	36.7	137.2
1963	58.8	17.8	41.0	165.5
1964	61.7	20.8	40.9	203.7
1965	70.0	27.3	42.7	229.3
1966	63.0	23.9	39.1	221.3
1967				
enero	65.4	21.8	43.6	20.6
febrero	69.9	22.8	47.1	17.4
marzo	69.3	21.3	48.0	18.3
abril	80.8	27.2	53.6	21.1
mayo	77.2	27.3	49.9	23.8
junio	71.4	26.4	45.0	22.6

FUENTE: Las cifras correspondientes a las Reservas Monetarias Internacionales corresponden al Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, Trimestre julio-septiembre 1967, p. 20. Los datos sobre el valor de las importaciones para 1962-1966 corresponden al Cuadro N° 1 del presente trabajo. Las cifras importaciones CIF para el primer semestre 1967 son estimadas.

gós para el año 1967 prevén un serio deterioro, con sus consecuentes repercusiones en la actividad económica interna del país.

Por otra parte, la situación fiscal del Gobierno también se presenta difícil, toda vez que el aumento en los ingresos fiscales no ha sido suficiente para cubrir los gastos corrientes del Gobierno y permitirle a la vez, ahorros suficientes para dedicarlos a los programas de inversión pública. Ante esta falta de ahorros, el Estado ha recurrido en los últimos años, al financiamiento externo, lo que si bien ha suavizado temporalmente su posición fiscal, presupone que en el futuro se confronten problemas mayores en la balanza de pagos. Además, de conformidad con los datos publicados por el Fondo Monetario Internacional,<sup>30</sup> Guatemala ha utilizado durante el quinquenio 1962-1966, la asistencia financiera de ese Organismo Internacional, mediante la utilización de los créditos de contingencia (Stand-By Arrangement). Al 30 de junio del año 1967, el monto de los giros netos ascendió a Q14.6 millones. El simple hecho de utilizar esta clase de asistencia financiera, pone en evidencia que la posición de reservas internacionales de Guatemala es débil.

En nuestro criterio y con base en lo expuesto, se considera que deberían adoptarse medidas para subsanar la situación cada vez más grave de la balanza de pagos, a fin de corregir oportunamente el creciente déficit que se confronta en la cuenta corriente. Para tal fin, la acción debiera encaminarse a restringir el volumen de las importaciones, permitiendo solamente aquellas que son esenciales para la economía del país y limitando el ingreso de artículos innecesarios. Esto se lograría coartando radicalmente el crédito de proveedores, ya que mediante tal facilidad se ha logrado incrementar substancialmente la importación de bienes suntuarios. Otra forma sería establecer cuotas de importación o en caso extremo, llegar a la prohibición para determinados productos.

Sin embargo, estas medidas deben adoptarse en tal forma, que los ingresos fiscales no se vean afectados por las mismas. Es bien sabido que un fuerte volumen de ingresos fiscales provienen de los impuestos sobre bienes importados, especialmente los considerados no esenciales, por lo que el Gobierno debería aplicar otra clase de cargas fiscales que compensaran los que dejaría de percibir como consecuencia

<sup>30</sup> International Financial Statistics, Fondo Monetario Internacional, Washington, D. C., Volumen XX, número 8, agosto 1967. p. 149.

de tales medidas. También podrían aplicarse impuestos al consumo, a niveles adecuados, que desalentaran la importación de productos no necesarios a la economía.

En los sectores industrial y agropecuario debería estudiarse la posibilidad de establecer programas que impulsen la producción de nuevos artículos exportables y a la vez sustituyan importaciones. Con este objetivo en mente, deben buscarse nuevos artículos agrícolas e industriales que puedan ser colocados en el exterior, con el fin primordial de no depender exclusivamente de unos pocos productos cuyos precios en los mercados internacionales se deterioran constantemente. En otras palabras, debe buscarse la diversificación de las exportaciones.

Con miras al futuro lo anterior se considera necesario ya que el país necesitará de un volumen considerable de reservas monetarias internacionales no sólo para cubrir sus obligaciones externas cada vez más crecientes, sino que también para mantenerlas a un nivel adecuado al crecimiento de la economía y preservar así, la estabilidad externa del Quetzal.



## CONCLUSIONES

1. La capacidad externa de pagos del país se determina fundamentalmente por el monto de divisas que percibe por sus exportaciones. Debido a que Guatemala depende básicamente de dos productos agrícolas que representan aproximadamente un 66% del valor total exportado —y cuyos precios sufren una persistente baja en el mercado mundial— esta capacidad de pagos se ha debilitado en el transcurso de los últimos años en relación al volumen de importaciones y a la creciente deuda externa.
2. Con el objeto de reforzar las disponibilidades de cambio extranjero del país y poder cubrir el pago de las importaciones, se ha tenido que recurrir a un creciente endeudamiento externo, en forma de préstamos a corto y largo plazo, así como al crédito externo de proveedores. Este endeudamiento ha permitido financiar el déficit en cuenta corriente de la Balanza de Pagos y mantener el nivel de reservas absolutas en sumas más o menos similares en los últimos años.
3. El uso de financiamiento externo soluciona los problemas de disponibilidad de divisas del país, pero únicamente en el corto plazo, al proporcionar liquidez a las reservas para pagar parte del valor de las importaciones y de la deuda externa de años anteriores.
4. En el largo plazo el país necesariamente tiene que incrementar sus exportaciones a fin de poder acrecentar su disponibilidad de reservas monetarias internacionales para hacer frente a las importaciones normales; para poder cumplir en todo tiempo con el pago de las

obligaciones ya contraídas, así como para estar en capacidad de absorber el pago de los empréstitos que se obtengan en el futuro.

5. Las restricciones cambiarias únicamente solucionan los problemas temporales que confronte el país en su Balanza de Pagos, no así aquellos de carácter estructural. Las medidas adoptadas en octubre de 1962 frenaron la caída de las reservas monetarias internacionales del país y han servido de soporte a las mismas en los cinco años que tienen de vigencia. Sin embargo, el problema fundamental radica en que Guatemala hasta la fecha no ha sido capaz de incrementar y diversificar sus productos exportables en una cuantía que la sitúe en posición favorable para hacer frente a las importaciones y al creciente endeudamiento externo. Tal situación, lógicamente, no puede corregirse mediante las restricciones cambiarias.
6. El sistema de restricciones cambiarias implantado el 13 de octubre de 1962, puso en juego tipos múltiples de cambio al operar tres mercados cambiarios diferentes. Este sistema deprecia la moneda al crearse mecanismos especulativos para la negociación de las divisas.
7. La modificación de las restricciones cambiarias ocurrida el 25 de mayo de 1963 vino a estabilizar el tipo de cambio, al establecer un mercado único para la compra-venta de divisas.
8. En un país en proceso de desarrollo como Guatemala, la afluencia de capital extranjero es necesaria para incrementar la capacidad externa de pagos y para complementar los ahorros internos destinados a la ejecución de obras que aumenten la capacidad productiva del país.
9. Los recursos externos obtenidos por el Sector Público tienen la finalidad primordial de utilizarse para la realización de obras de infra-estructura y de mejoramiento social.
10. Los recursos externos a corto plazo, utilizados por los Sectores Público y Privados refuerzan momentáneamente la liquidez de cambio extranjero, pero dadas las

altas tasas de interés que perciben, el impacto en las reservas monetarias internacionales también es considerable en el corto plazo.

11. A pesar de que el mecanismo de pagos establecido por los cinco Bancos Centrales centroamericanos desde 1961 ha facilitado la liquidación de obligaciones entre los cinco países, y evitado presiones en sus reservas de cambio extranjero, la existencia de restricciones cambiarias en tres países dificulta la movilidad de capitales que refuercen la inversión entre los países participantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
12. El Convenio sobre Garantías de Inversiones firmado entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América establece un régimen de excepción para las inversiones procedentes de ese país, colocando al resto de la inversión extranjera en franca desventaja.
13. El Código de Petróleo, Decreto N° 345 del Presidente de la República y el artículo 46 del Reglamento del Código de Minería, otorgan privilegios cambiarios a las empresas que operan al amparo de tales disposiciones, estableciendo un sistema discriminatorio frente al resto de inversionistas nacionales y extranjeros.
14. La situación cambiaria del país tiende a agravarse debido a los problemas del mercado del café, que no han permitido la exportación total de las cosechas de este producto; al persistente debilitamiento de sus precios, y al crecimiento constante de las importaciones.

## RECOMENDACIONES

1. Con el objeto de fortalecer la capacidad de pagos, es conveniente restringir el ingreso al país de artículos que se consideren como suntuarios o innecesarios para el desenvolvimiento de la economía nacional. Para el efecto podría optarse por la aplicación de alguna de estas medidas:
  - a) Establecer cuotas cambiarias, es decir, permitir la adquisición de divisas para el pago de un determinado porcentaje de importaciones, sin afectar las consideradas esenciales;
  - b) Fijar cuotas físicas de importaciones;
  - c) Prohibición total para importar determinados artículos;
  - d) Restringir el crédito externo de proveedores.

Previamente a adoptarse cualquiera de estas medidas, debe estudiarse el impacto favorable en las reservas y las repercusiones fiscales que se provocarían.

2. Los Ministerios de Economía y de Agricultura deberían intensificar estudios tendientes a diversificar la producción exportable. Asimismo, buscar nuevos mercados externos a nuestros productos por medio de la Comisión Nacional de Comercio Exterior.
3. El financiamiento con recursos externos de proyectos gubernamentales, debe ser cuidadosamente planeado, y su contratación debe realizarse a largo plazo con el ob-

jeto de no afectar en alto grado la capacidad de pagos del país y, permitir al Estado diluir en períodos largos las cargas fiscales destinadas a su amortización para no recargar a la población con impuestos.

4. La inversión extranjera privada que ingrese al país debe concurrir en igualdad de condiciones, debiendo cumplir con todas las leyes del país y sin gozar de privilegios de ninguna naturaleza que coloquen en desventaja a los inversionistas nacionales.
5. La aplicación del Convenio sobre Garantías de Inversiones estadounidenses, podría dejarse en suspenso en tanto se conocen los resultados del proyecto multilateral de garantías que tiene en estudio el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
6. Debería eliminarse el Artículo 46 del Reglamento para la aplicación del Código de Minería, por cuanto establece discriminaciones entre las empresas mineras y el resto de la inversión, tanto nacional como extranjera, además de los conflictos legales que suscitara con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley Monetaria.
7. Sería oportuno que las autoridades gubernamentales estudien la influencia que la inversión extranjera —a través de su participación en el capital— tendrá en el Banco Industrial, tomando en consideración que algunas industrias importantes que gozan de exoneraciones fiscales al amparo del Decreto 1317, son las que tienen participación de capital extranjero más cuantioso.
8. Dentro de las facultades legales que tiene la Junta Monetaria, contenidas en el artículo 60 del Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales, debería establecer cuotas cambias para importaciones y solicitar al Organismo Ejecutivo la modificación del reglamento mencionado, a fin de poder restringir el crédito externo de proveedores. De esta forma se considera que podría solucionarse, como medida de corto plazo, la posición débil que presentan las reservas monetarias internacionales del país.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

Beveraggi Allende, Walter M.:

El Servicio del Capital Extranjero y el Control de Cambios. Primera edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

Dell Sidney:

Bloques de Comercio y Mercados Comunes. Primera edición en Español, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.

Friedman, Irving S.:

El Control de Cambios, Aspectos Técnicos y Económicos. Primera edición, México, Centro de Estudios Latinoamericanos, 1959.

Kindleberger, Charles P.:

Economía Internacional, segunda edición en español, Madrid, España, Editorial Aguilar, 1960.

### PUBLICACIONES Y REVISTAS

Manual de Balanza de Pagos: Fondo Monetario Internacional, Tercera edición, Washington, D. C., 1961.

International Financial Statistics: Fondo Monetario Internacional, Washington, D. C., Volumen XX, Número 8, agosto 1967.

Banco de Guatemala: Memorias del Banco de Guatemala, 1950 a 1965.

Banco de Guatemala: El Sector Externo, estadísticas, 1966.

Banco de Guatemala: Metodología de la Balanza de Pagos, 1966.

Banco de Guatemala: Boletines Estadísticos, años 1959, 1963, Tercer Trimestre 1967.

Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores: Revista Economía, N° 4, enero-marzo 1963.

## LEYES

Decreto N° 212 del Congreso de la República. Aprobación del Convenio de Bretton Woods.

Decreto N° 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria.

Decreto N° 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Decreto N° 315 del Congreso de la República, Ley de Bancos.

Decreto N° 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial.

Decreto N° 1545 del Congreso de la República. Convenio sobre Garantías de Inversiones.

Decreto N° 345 del Presidente de la República, Ley de Petróleos.

Decreto N° 229 Ley de Impuesto sobre la Renta.

Decretos Ley N° 342 Código de Minería.

Acuerdo Gubernativo del 11 de octubre de 1962, Implantación del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales. Diario Oficial El Guatemalteco N° 92, 13 de octubre de 1962.

Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales. Diario Oficial El Guatemalteco, N° 92, del 13 de octubre de 1962.

Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el control de las Transferencias Internacionales por movimiento de capitales. Diario El Guatemalteco N° 72, del 25 de mayo de 1963.

Reglamento para la Aplicación del Código de Minería. Diario Oficial El Guatemalteco de fecha 9 de marzo de 1967.

Reglamento para la Aplicación del Convenio sobre Garantías de Inversiones. Diario Oficial El Guatemalteco N° 45, de fecha 23 de abril de 1964.